

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

72-21-IS/22 En el Caso No. 72-21-IS Desestímese la acción de incumplimiento de sentencia signada con el No. 72-21-IS	3
1679-17-EP/22 En el Caso No. 1679-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección.....	14
3485-17-EP/22 En el Caso No. 3485-17-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 3485-17-EP	22
1954-17-EP/22 En el Caso No. 1954-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1954-17-EP	33
3473-17-EP/22 En el Caso No. 3473-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3473-17-EP	44
549-17-EP/22 En el Caso No. 549-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada	55

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSA:

33-22-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Yandri M. Loor Loor, Bryan Joel Pillasagua Alonzo, Mónica, Valeria Anchundia Pesantes, Elizabeth Estefanía Morales Garzón, Luis Liber Meza Guerrero y Antonio Arturo Rivera García	65
--	----

	Págs.
45-22-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Gayne Villagómez Weir, Jorge Abraham Elías Cáceres Echeverría y César Sacoto Sánchez, en calidad de integrantes del Colectivo Frente de Defensa Petrolero Ecuatoriano y por sus propios derechos	66



Sentencia No. 72-21-IS/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 06 de julio de 2022

CASO No. 72-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 72-21-IS/22

Tema: La Corte analiza el cumplimiento de una sentencia dictada dentro de un proceso de acción de protección. Luego del análisis correspondiente resuelve declarar el cumplimiento de la sentencia respecto de las medidas de reparación dictadas.

I. Antecedentes procesales

1. El 14 de febrero de 2019, los señores Felipe Antonio Morales Cevallos, Walter Eddie Morcillo Lemos, Carlos Hernán Estupiñán Rodríguez, Luciana Elena García Jama, José Arcesio Quiñonez Sosa, José Franklin Mendoza Manzaba, Adriano Alberto Aparicio España presentaron acción de protección¹ en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas y contra la Procuraduría General del Estado (“PGE”). La causa fue signada con el No. 08244-2019-00003.
2. El 10 de abril de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, aceptó la acción de protección (“**el Tribunal Penal**”) y declaró la vulneración de derechos².

¹ En su demanda alegaron la vulneración de sus derechos a la jubilación por parte del GAD de Esmeraldas, en virtud de haber trabajado ininterrumpidamente 25 años en la institución, por lo que, les correspondía el pago de la jubilación patronal y todos los beneficios. Además, indicaron vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso.

² El Tribunal de Garantías Penales declara: 1.- *La Vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al derecho de igualdad, previstos en los artículos 82, 66 numeral 4 y 11 numeral 2, de la Constitución de la República.* 2.- *Aceptar la Acción de Protección planteada;* 3.- *Como medidas de reparación integral se dispone:* 3.1. *Que el Gobierno Provincial Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, proceda inmediatamente conforme la Ordenanza que Reglamenta la Liquidación y Pensión de la Jubilación Patronal de los Obreros del Gobierno Provincial de Esmeraldas, a realizar el trámite administrativo de jubilación patronal de los accionantes, cuya pensión a la cual tienen derecho deberá calcularse desde la fecha en que estos presentaron sus renunciaciones voluntarias y se elaboraron las correspondientes actas de finiquito, esto es desde que se verificó la vulneración del derecho.* 3.2.- *Que el Gobierno Provincial de Esmeraldas, proceda en cumplimiento de la misma ordenanza a realizar el pago de la liquidación que por concepto de jubilación patronal corresponde a los accionantes, cuyas bases de cálculos constan en el numeral 3, del Art. 5 de dicha ordenanza, debiendo calcularse además los respectivos intereses desde la fecha de inicio de la vulneración del derecho, hasta la fecha de su plena satisfacción o reparación de los mismos.* 3.3.- *Al existir reparación económica a los titulares de los derechos vulnerados, tratándose de una entidad pública, la sustanciación de los procesos de ejecución, debe de efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a lo señalado en la sentencia de cumplimiento obligatorio No. 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 0015-10-AN, de la Corte Constitucional, para cuyo efecto una vez*

3. Inconforme con esta decisión, el GAD de Esmeraldas interpuso recurso de apelación. El 10 de junio de 2020, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**la Sala Provincial**”) rechazó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 06 de julio de 2020, la Ab. María Roberta Zambrano Ortiz, en calidad de prefecta de la provincia de Esmeraldas y como representante del GAD, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 10 de junio de 2020 por la Sala Provincial y la de 10 de abril de 2019 por el Tribunal Penal. Asimismo, el 07 de julio de 2020, el Dr. Marco Proaño Durán, en calidad de director nacional de patrocinio de la PGE, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de ambas sentencias. Ambas acciones fueron inadmitidas a trámite el 18 de diciembre de 2020 por el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, dentro de la causa No. 1201-20-EP.
5. El 19 de agosto de 2020, en virtud de que la sentencia de instancia quedó ejecutoriada el Tribunal Penal remitió el expediente procesal al Tribunal Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo (“**el Tribunal Contencioso Administrativo**”) con jurisdicción en las provincias de Manabí y Esmeraldas de conformidad con los artículos 19 y 21 de la LOGJCC para que se dé cumplimiento a la misma y se proceda a la liquidación correspondiente. La causa fue signada con el No. 13802-2020-00184.
6. El 20 de agosto de 2020, los señores Felipe Antonio Morales Cevallos, Adriano Alberto Aparicio España, Carlos Hernán Estupiñán Rodríguez, Luciana Elena García Jama, Walter Eddie Morcillo Lemos, José Franklin Mendoza Manzaba y José Arcesio Quiñonez Sosa, por sus propios derechos, solicitaron ante el Tribunal de Garantías Penales la ejecución de la sentencia dictada el 10 de junio de 2020 por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.
7. El 25 de enero de 2021, el Tribunal Penal remitió al Tribunal Contencioso Administrativo el escrito de los accionantes (párrafo 6 *supra*) para que se tomen en cuenta los plazos transcurridos en el trámite de ejecución, tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad de los accionantes.
8. El 04 de mayo de 2021, el Tribunal Penal remitió al Tribunal Contencioso el petitorio de los accionantes referente a la ejecución de la sentencia en la parte que corresponde a la reparación económica e insistieron para que los jueces den cumplimiento en el marco de sus atribuciones.
9. El 30 de junio de 2021, Felipe Antonio Morales Cevallos y Walter Eddie Morcillo Lemos presentaron una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Por sorteo digitalizado el mismo día, la sustanciación de la causa le

ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente procesal al Tribunal Contencioso Administrativo, No. 4, con sede en Portoviejo, con jurisdicción en las provincias de Manabí y Esmeraldas”.

correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento mediante auto de 26 de abril de 2022 y solicitó informes³ respecto del cumplimiento de la sentencia en cuestión.

10. El 24 de septiembre de 2021, el Tribunal Penal remitió al Tribunal Contencioso la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas que rechazó el recurso de apelación y el auto de la Corte Constitucional en el que se inadmiten las acciones extraordinarias de protección (párrafo 4 *supra*).
11. El 26 de octubre de 2021, el Tribunal Contencioso dictó auto de mandamiento de ejecución una vez cuantificados los montos.
12. El 31 de enero de 2022, el Tribunal Penal remitió nuevamente el requerimiento de los accionantes de que se dé cumplimiento a la sentencia y que se disponga la reparación económica, por lo que, le reiteró al Tribunal Contencioso Administrativo se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de instancia dentro de sus competencias para garantizar la reparación de los derechos constitucionales de los accionantes.

II. Competencia

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Decisión cuyo incumplimiento se alega

14. La sentencia cuyo cumplimiento se demanda es la sentencia de 10 de junio de 2020 dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas que establece como medidas de reparación las siguientes:

“3.1. Que el Gobierno Provincial Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, proceda inmediatamente conforme la Ordenanza que Reglamenta la Liquidación y Pensión de la Jubilación Patronal de los Obreros del Gobierno Provincial de Esmeraldas, a realizar el trámite administrativo de jubilación patronal de los accionantes, cuya pensión a la cual tienen derecho deberá calcularse desde la fecha en que estos presentaron sus renunciaciones voluntarias y se elaboraron las correspondientes actas de finiquito, esto es desde que se verificó la vulneración del derecho. 3.2.- Que el Gobierno Provincial de Esmeraldas, proceda en cumplimiento de la misma ordenanza a realizar el pago de la liquidación que por concepto de jubilación patronal corresponde a los accionantes, cuyas bases de cálculos constan en el numeral 3, del Art. 5 de dicha ordenanza, debiendo calcularse además los respectivos intereses desde la fecha de inicio de la vulneración del derecho, hasta la fecha de su plena satisfacción o reparación de los mismos. 3.3.- Al existir

³ Se requirió informes al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, al Tribunal Contencioso Administrativo Tributario No 4 con sede en el cantón Portoviejo y al GAD Municipal del cantón de Esmeraldas.

reparación económica a los titulares de los derechos vulnerados, tratándose de una entidad pública, la sustanciación de los procesos de ejecución, debe de efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a lo señalado en la sentencia de cumplimiento obligatorio No. 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 0015-10-AN, de la Corte Constitucional, para cuyo efecto una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente procesal al Tribunal Contencioso Administrativo, No. 4, con sede en Portoviejo, con jurisdicción en las provincias de Manabí y Esmeraldas”.

IV. Fundamentos de la acción de incumplimiento

15. Los accionantes señalan que el GAD Provincial de Esmeraldas cumplió con una parte de la sentencia, esto es lo relativo al trámite administrativo de jubilación patronal de los accionantes. A su decir, quedó pendiente la reparación económica correspondiente a la liquidación de la jubilación patronal y las mensualidades de la pensión jubilar desde el momento en que los accionantes presentaron su renuncia para acogerse a ésta.
16. Señalan que en la sentencia cuyo cumplimiento se demanda se dispuso el inicio del proceso de ejecución para determinar la reparación económica, razón por la cual el 20 de agosto de 2020 presentaron la acción de reparación ante el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón de Portoviejo.⁴
17. Informan que el juicio de ejecución es sencillo, simple, ágil, oportuno y que no debería demorar más de 60 días; sin embargo, llevan 9 meses esperando el auto de ejecución, lo cual incumple el plazo razonable. Agregan, que son personas de la tercera edad, que padecen enfermedades como diabetes, cáncer terminal, Alzheimer, Parkinson que requieren que se dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la sentencia demandada.
18. Afirman que, en virtud de la demora en el despacho oportuno de la reparación económica, solicitaron la certificación del estado del proceso a los jueces del Tribunal Contencioso; sin embargo, se negaron a otorgar dicha información, vulnerando su derecho de acceso a la justicia.

V. Fundamentos y contestación a la acción de incumplimiento

Informe del Tribunal Contencioso

19. El 5 de mayo de 2022, los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario Fijo No 1⁵ con sede en el cantón Portoviejo, dentro del caso No. 72-21-IS remitieron el informe de descargo a este Organismo. Adjuntaron al mismo, 7 certificados de depósitos judiciales y 7 comprobantes de depósitos.
20. En su informe manifiestan lo siguiente:

⁴ Proceso signado con el No. 13802-2020-00184.

⁵ Dr. Juan Carlos Chiliquinga Ramírez, Dr. Marlon Dorian Altamirano Molina, la Ab. Teddy Lynda Ponce Figueroa.

Mediante auto interlocutorio de fecha martes 26 de octubre del 2021 a las 10h41, los suscritos jueces Dr. Chilibingua Ramírez Juan Carlos (Ponente), Dr. Altamirano Molina Marlon Dorian; y, Ponce Figueroa Teddy Lynda dispusieron el mandamiento de ejecución en el proceso 13802-2020-00184, para que se cancelen los siguientes valores: “[...] el valor total de USD \$666.033,66 (SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES CON 66/100, DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), con el siguiente detalle: Al señor MORALES CEVALLOS FELIPE ANTONIO, el valor correspondiente USD\$98.938,16, [...]; 4.2.- Al señor MORCILLO LEMOS WALTER EDDIE, el valor correspondiente USD\$101.671,84, [...]; 4.3.- Al señor ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ CARLOS HERNAN, el valor correspondiente USD\$95.287,72, [...]; 4.4.- A la señora GARCÍA JAMA LUCIANA ELENA, el valor correspondiente USD\$94.913,13, [...]; 4.5.- Al señor QUIÑONEZ SOSA JOSÉ ARCESIO, el valor correspondiente USD\$98.713,07, [...]; 4.6.- Al señor MENDOZA MANZABA JOSÉ FRANKLIN, el valor correspondiente USD\$89.317,40, [...]; 4.1.- Al señor APARICIO ESPAÑA ADRIANO ALBERTO, el valor correspondiente USD\$87.192,32, [...]; por lo que se ordena que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE ESMERALDAS, pague la cantidad de USD \$666.033,66 (SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES CON 66/100, DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). Puntualizando que los honorarios del perito serán cancelados, por la entidad accionada. [...]” (Sic).

Respecto al seguimiento del pago a los ejecutantes por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, (...) de la certificación del actuario del despacho de 22 de febrero del 2022, a las 10h33, se constata que el GAD PROVINCIAL DE ESMERALDAS, dio cumplimiento total a lo dispuesto en el mandamiento de ejecución referido ut supra. Mediante auto interlocutorio de fecha martes 8 de marzo del 2022, a las 15h48, se dispone a oficiar a BANECUADOR en su Sucursal en la ciudad de Portoviejo, transfiera el valor depositado de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 66/100, a la cuenta N.- 013010201001 que este Tribunal mantiene en dicha entidad bancaria en la cuenta No. 0010257097. Conforme auto interlocutorio de fecha jueves 10 de marzo del 2021, a las 16h48 se ordena: “[...] Una vez que se ha confirmado por parte de BANECUADOR, que dicho valor se encuentra acreditado en la cuenta que este Tribunal mantiene en dicha entidad bancaria”.⁶

⁶ Se dispone que del dinero consignado se transfiera a los accionantes al señor MORALES CEVALLOS FELIPE ANTONIO, el valor correspondiente USD\$98.938,16, a la cuenta de ahorros No. 4217484800, que mantiene en el Banco Pichincha, tal como consta del certificado bancario incorporado a fojas 568 del proceso. 4.2.- Al señor MORCILLO LEMOS WALTER EDDIE, el valor correspondiente USD\$101.671,84, a la cuenta de ahorros No. 401010063389, que mantiene en la Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Octubre Ltda. tal como consta del certificado bancario incorporado a fojas 567 del proceso. 4.3.- A la señora GARCÍA JAMA LUCIANA ELENA, el valor correspondiente USD \$94.913,13, a la cuenta de ahorros No. 13110069027, que mantiene en Produbanco, tal como consta del certificado bancario incorporado a fojas 635 del proceso. 4.4.- Al señor QUIÑONEZ SOSA JOSÉ ARCESIO, el valor correspondiente USD \$98.713,07, que mantiene en la Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Octubre Ltda., tal como consta del certificado bancario incorporado a fojas 636 del proceso. 4.5.- Al señor MENDOZA MANZABA JOSÉ FRANKLIN, el valor correspondiente USD \$89.317,40, a la cuenta de ahorros No. 4218019500, que mantiene en el Banco Pichincha, tal como consta del certificado bancario incorporado a fojas 570 del proceso. 4.6.- Al señor

21. Finalmente, en el informe señalan que se adjuntan los certificados de depósitos judiciales y los comprobantes de depósitos con los cuales “*se colige que a los comparecientes MORALES CEVALLOS FELIPE ANTONIO, MORCILLO LEMOS WALTER EDDIE, GARCÍA JAMA LUCIANA ELENA, QUIÑONEZ SOSA JOSÉ ARCESIO, MENDOZA MANZABA JOSÉ FRANKLIN, APARICIO ESPAÑA ADRIANO ALBERTO, ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ CARLOS HERNAN, se les pagó los valores correspondientes a la reparación económica según lo resuelto en auto de mandamiento de ejecución por este tribunal*”.

Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas

22. El 5 de mayo de 2022, los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas⁷ remitieron su informe de descargo.
23. Señalan que con fecha 19 de agosto de 2020, remitieron las piezas procesales al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Portoviejo para que se cumpla con la reparación integral económica a los accionantes dispuesta en sentencia y que, posterior a ello, remitieron varios decretos para insistir al Tribunal Contencioso que dé cumplimiento a la sentencia constitucional, tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad de los accionantes.
24. Finalmente, informan que de la revisión del sistema SATJE verifican que se ha hecho efectiva la reparación integral económica a favor de los accionantes.

GAD Municipal del cantón Esmeraldas

25. Con fecha 26 de abril de 2022, este Organismo solicitó informe de descargo al GAD Municipal del cantón Esmeraldas, sin embargo, hasta la presente fecha esta entidad no ha remitido información.

VI. Análisis Constitucional

26. La Corte Constitucional ha establecido que el objeto de la acción de incumplimiento es verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de

APARICIO ESPAÑA ADRIANO ALBERTO, el valor correspondiente USD \$87.192,32, a la cuenta de ahorros No. 4304571400, que mantiene en el Banco Pichincha, tal como consta del certificado bancario incorporado a fojas 577 del proceso. 4.7.- El señor ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ CARLOS HERNAN, previamente y ante autoridad competente otorgue a su mandataria poder amplio y suficiente para comparecer en el presente proceso reparatorio, con la facultada para cobrar valores económicos.[...]...se dispone que se transfiera al señor ESTUPIÑAN RODRIGUEZ CARLOS HERNÁN, el valor correspondiente USD\$ 95.287,72, a la cuenta de ahorros No. 3883744600, que mantiene en el Banco Pichincha, tal como consta del certificado bancario incorporado a fojas 569 del proceso. Elabórense los respectivos comprobantes de transacción y oficiese a BANECUADOR, con el contenido del presente auto de sustanciación para los fines pertinentes...”.

⁷ Ab. Ginnio Washington Estupiñán Bamba, Dr. Johnny Fernando Bedoya Medina y Ab. Juan José Villamar Chele.

las medidas dispuestas en las mismas⁸.

- 27.** Corresponde entonces a esta Corte Constitucional verificar el cumplimiento de la sentencia de 10 de junio de 2020, dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, decisión en la que se dispuso como medidas de reparación las siguientes:

3.1. Que el Gobierno Provincial Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, proceda inmediatamente conforme la Ordenanza que Reglamenta la Liquidación y Pensión de la Jubilación Patronal de los Obreros del Gobierno Provincial de Esmeraldas, a realizar el trámite administrativo de jubilación patronal de los accionantes, cuya pensión a la cual tienen derecho deberá calcularse desde la fecha en que estos presentaron sus renunciaciones voluntarias y se elaboraron las correspondientes actas de finiquito, esto es desde que se verificó la vulneración del derecho. 3.2.- Que el Gobierno Provincial de Esmeraldas, proceda en cumplimiento de la misma ordenanza a realizar el pago de la liquidación que por concepto de jubilación patronal corresponde a los accionantes, cuyas bases de cálculos constan en el numeral 3, del Art. 5 de dicha ordenanza, debiendo calcularse además los respectivos intereses desde la fecha de inicio de la vulneración del derecho, hasta la fecha de su plena satisfacción o reparación de los mismos. 3.3.- Al existir reparación económica a los titulares de los derechos vulnerados, tratándose de una entidad pública, la sustanciación de los procesos de ejecución, debe de efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a lo señalado en la sentencia de cumplimiento obligatorio No. 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 0015-10-AN, de la Corte Constitucional, para cuyo efecto una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente procesal al Tribunal Contencioso Administrativo, No. 4, con sede en Portoviejo, con jurisdicción en las provincias de Manabí y Esmeraldas”.

- 28.** Respecto de la medida 3.1, relacionada con la obligación de pago de jubilación patronal, los accionantes en su demanda (acápito 3.5) señalan *“la accionada GAD PROVINCIAL DE ESMERALDAS, inmediatamente procedió a cumplir con la una parte de la sentencia, esto es, a realizar el trámite administrativo de jubilación patronal de los accionantes, quedando pendiente la reparación económica esto es; el pago de la liquidación que por concepto de jubilación patronal y, las mensualidades correspondientes a la pensión jubilar. La cual los jueces ordenaron que se pague desde el momento de los accionantes, presentaron su renuncia para acogerse a la jubilación patronal”.*
- 29.** Los jueces del Tribunal de Garantías Penales dentro de su informe de descargo (acápito 11) informan que en oficio No. 423-GADPE-G-PR-2020 de 4 de septiembre del 2020⁹ el GAD de Esmeraldas informó lo siguiente:

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 29-20-IS/20, 1 de abril de 2020, párr. 67.

⁹ A fojas 675 del expediente de instancia. A fojas 659 a 674 del expediente de instancia constan copias de los pagos de la jubilación patronal a los ex-obreros del GADPE de conformidad a lo estipulado en la reforma a la Ordenanza que reglamente la jubilación patronal, aprobada en sesión ordinaria del 28 de noviembre del 2014.

“3.1 del oficio en referencia, se adjuntaba copias debidamente certificadas por la Ing. Emilia Miketta López, Directora Financiera del GADP-Esmeraldas, de los SPI (Sistema de Pagos Interbancarios), a favor de los accionantes correspondientes a los meses de julio y agosto, con lo que justifica que se estaba cumpliendo con lo dispuesto en este punto de la sentencia constitucional, desde el mes de julio. Que en referencia al punto 3.2 una vez que fueran notificados con las liquidaciones practicadas por el perito designado, por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario y siempre que se apege a la realidad procesal, procederían al pago de manera inmediata”.

- 30.** En consecuencia, esta Corte verifica que esta medida de reparación se encuentra cumplida.
- 31.** Respecto a las medidas dispuestas en el punto 3.2 y 3.3 de la sentencia constitucional, relacionadas con el cumplimiento del mandamiento de ejecución de las medidas de reparación económica que se sustanció ante el Tribunal Contencioso Administrativo Tributario con sede en el cantón Portoviejo, de la revisión de los informes emitidos por los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo Tributario y los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, así como de los certificados de depósito judicial del Consejo de la Judicatura¹⁰ y los comprobantes de transacción de BanEcuador B.P. adjuntados al expediente constitucional, esta Corte verifica que los montos de reparación económica ordenadas a los accionantes Felipe Antonio Morales Cevallos y Walter Eddie Morcillo Lemos han sido cumplidas de conformidad con el siguiente detalle¹¹:

Certificados de Depósito Judicial del Consejo de la Judicatura de fecha 14 de marzo de 2022:

- 13-80-200-0505 por un valor de USD 101, 671.84 a favor de Morcillo Lemos Walter Eddie
- 13-80-200-0504 por un valor de USD 98, 938.16 a favor de Morales Cevallos Felipe Antonio

¹⁰ Se adjuntan los siguientes certificados de Depósito Judicial del Consejo de la Judicatura de fecha 14 de marzo de 2022: 13-80-200-0506 por un valor de USD 94,913.13 a favor de García Jama Luciana Elena; 13-80-200-0507 por un valor de USD 98, 713.07 a favor de Quiñonez Sosa José Arsecio; 13-80-200-0511 por un valor de USD 95,287.72 a favor de Estupiñán Rodríguez Carlos Hernán; 13-80-200-0505 por un valor de USD 101, 671.84 a favor de Morcillo Lemos Walter Eddie; 13-80-200-0504 por un valor de USD 98, 938.16 a favor de Morales Cevallos Felipe Antonio; 13-80-200-0503 por un valor de USD 89, 317,40 a favor de Mendoza Manzaba José Franklin; 13-80-200-0502 por un valor de USD 87, 192.32 a favor de Aparicio España Adriano Alberto.

Se adjuntan los comprobantes de Transacción de BanEcuador B.P de fecha 16 de marzo de 2022: 0800207094 por un valor de USD 94,913.13 a favor de García Jama Luciana Elena; 0800321549 por un valor de USD 98, 713.07 a favor de Quiñonez Sosa José Arsecio; 0903669794 por un valor de USD 95,287.72 a favor de Estupiñán Rodríguez Carlos Hernán; 0800328049 por un valor de USD 101, 671.84 a favor de Morcillo Lemos Walter Eddie; 0800063661 por un valor de USD 98, 938.16 a favor de Morales Cevallos Felipe Antonio; 0800226789 por un valor de USD 89, 317,40 a favor de Mendoza Manzaba José Franklin; 0800339269 por un valor de USD 87, 192.32 a favor de Aparicio España Adriano Alberto.

¹¹ Se encuentran a fojas 30-36 del expediente constitucional.

Comprobantes de Transacción de BanEcuador B.P de fecha 16 de marzo de 2022:

- 0800328049 por un valor de USD 101, 671.84 a favor de Morcillo Lemos Walter Eddie
 - 0800063661 por un valor de USD 98, 938.16 a favor de Morales Cevallos Felipe Antonio
- 32.** En consecuencia, se verifica que las medidas 3.2. y 3.3 de la sentencia constitucional se encuentran cumplidas.
- 33.** De lo expuesto, esta Corte encuentra que la sentencia expedida el 10 de junio de 2020 por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas ha sido cumplida integralmente.
- 34.** Finalmente, este Corte realiza un llamado de atención al GAD Municipal del cantón Esmeraldas y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo por la demora en el cumplimiento de la sentencia de 10 de junio de 2020 dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, considerando la situación de vulnerabilidad de los accionantes.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. Desestimar** la acción de incumplimiento de sentencia signada con el N.º. 72-21-IS.
- b. Llamar** la atención a al GAD Municipal del cantón Esmeraldas y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo por la demora en el cumplimiento de la sentencia de 10 de junio de 2020 dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la causa No. 08244-2019-00003.
- c.** Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- d.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 06 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNE

7221IS-47388



Caso Nro. 72-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes once de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1679-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 06 de julio de 2022

CASO No. 1679-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1679-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección que impugna el auto de inadmisión del recurso de casación penal fundamentado en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, por vulnerarse el derecho del debido proceso en la garantía del recurrir.

I. Antecedentes

1. El 1 de diciembre de 2015, la Fiscalía General del Estado (FGE) formuló cargos en contra de Tito Gonzalo García Villacis por el presunto delito de extorsión, tipificado en el artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).
2. El 20 de julio de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito (Tribunal Penal) dictó sentencia condenatoria en contra de Tito Gonzalo García Villacis¹. El sentenciado interpuso recurso de apelación.
3. El 31 de enero de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación. El sentenciado interpuso recurso de casación.
4. El 19 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dictó auto de inadmisión del recurso de casación. Esta decisión fue notificada el mismo día.
5. El 13 de junio de 2017, Tito Gonzalo García Villacis (accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 19 de mayo de 2017.
6. El 12 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección planteada.
7. El 27 de septiembre de 2017, el caso fue sorteado a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos.

¹ Proceso No. 17282-2015-05454. El Tribunal Penal dictó sentencia condenatoria e impuso pena privativa de libertad de cinco años y una multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general, por el delito de extorsión tipificado en el artículo 185 del COIP.

8. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue resorteado al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.
9. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
10. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 25 de abril de 2022 y solicitó informe de descargo a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
11. El 27 de abril de 2022, la secretaria relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia indicó que los jueces que emitieron el auto de inadmisión impugnado ya no desempeñan funciones en dicho organismo.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

13. El accionante solicita que se acepte su demanda, alega que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, derecho a recurrir, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.² Para sustentar las pretensiones, el accionante expresa los siguientes argumentos en contra del auto dictado el 19 de mayo de 2017:

13.1. Respecto a la presunta vulneración de la motivación, alega que el auto de inadmisión del recurso de casación “[...] *no explica los antecedentes de hecho ni de derecho para inadmitir este recurso, es decir no indica la parte fáctica ni jurídica para no admitir mi recurso.*” Agrega que “*al no existir la razonabilidad, lógica y comprensibilidad en el auto de inadmisión, elementos que no se enuncian en los NUMERALES 7 y 8 DE DICHO AUTO DE INADMISIÓN, (sic) que se refieren a la RATIO DECIDENDI (sic), y por lo tanto no da por parte de sus autoridades una verdadera motivación para que se inadmita mi recurso de casación realizada con el Código Orgánico Integral Penal (COIP) origina que este auto de inadmisión de mi recurso de casación sea inmotivado*”.

² Constitución, artículos 75, 76 (7) (l)(m), 82.

- 13.2.** Sobre el derecho a recurrir, señala que *“a pesar de que mi escrito de casación cumple con los requisitos mencionados en el Art. 656 del COIP en forma ARBITRARIA (sic) se lo inadmite, dejándome en la más completa indefensión ya que con esta inadmisión injusta se ejecutoría la sentencia, y se impide que una autoridad superior como son los Señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia puedan conocer y resolver este caso tan delicado. Por lo que al inadmitir injustamente y arbitrariamente este recurso de casación se nos impidió RECURIR (sic) ante la Corte Nacional para que se corrija la violación de la ley que existe en la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.”* (énfasis original)
- 13.3.** Respecto al derecho a la defensa, manifiesta que, al inadmitirse el recurso de casación, se lo *“DEJA EN LA MAS COMPLETA INDEFENSION (sic) y se violenta por lo tanto el DEBIDO PROCESO, debiendo indicar que las diferentes sentencias de la Corte Constitucional de nuestro país han indicado que el derecho de defensa es parte de las garantías al debido proceso. INDEFENSION (sic) que se agrava aún más cuando en forma injusta y arbitraria se INADMITE mi recurso de casación.”*
- 13.4.** Sobre la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva, expresa que: *“[...] en el NUMERAL 6.3 del auto de inadmisión se menciona que al efectuar la actividad previa y ‘FORMAL’ (LAS MAYÚSCULAS Y NEGRILAS SON MÍAS) de la admisibilidad del recurso de lo que se desprende que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia solamente debe realizar en la ADMISIÓN de la CASACIÓN un ESTUDIO ÚNICAMENTE DE LAS FORMAS DEL RECURSO, MAS NO DEL FONDO DEL RECURSO, YA QUE AL HACER COMO EN ESTE CASO UN ANÁLISIS DEL FONDO DEL RECURSO SE ESTARÍA EXTRALIMITRANDOSE EN SUS FUNCIONES (sic)”*(énfasis original).
- 13.5.** Sobre la seguridad jurídica, indica que en lo principal que *“la Resolución Nro. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia referente a los REQUISITOS FORMALES de los recursos de casación con el COIP, es inconstitucional ya que violenta lo establecido en el Art. 77.7.m de la Constitución relativo al derecho a recurrir [...]”*.
- 14.** Con estos fundamentos, el accionante solicita se declare la vulneración de los derechos alegados, que se retrotraiga el proceso hasta donde se produjo la vulneración de sus derechos constitucionales y que la Corte Nacional de Justicia analice la procedencia de su recurso de casación. Además, solicita que se declare inconstitucional la resolución No. 10-2015 de 5 de julio de 2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia.

IV. Cuestiones previas

15. La Corte Constitucional ha determinado que el derecho a recurrir tutela a las personas para evitar que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable. Además, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia³ y señaló que *“los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”*.⁴
16. Además, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían *“hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”*.
17. Por lo tanto, se analizará si esta acción se adecúa a los presupuestos de los párrafos anteriores, y si, como consecuencia de ello, se ha vulnerado algún derecho constitucional alegado por el accionante. Si se constatará que el caso en análisis se subsume a los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, no será necesario un examen detallado de todos los cargos formulados por el accionante.
18. En relación a la pretensión referida en el párrafo 14 *supra*, este Organismo recuerda que el control abstracto de constitucionalidad de normas no es objeto de acción extraordinaria de protección.

V. Planteamiento del Problema Jurídico

19. Por lo expuesto en cuestiones previas, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto se vulneró el derecho a recurrir?**

VI. Resolución del problema jurídico

- A. **¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto se vulneró el derecho a recurrir?**

³ Corte Constitucional, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021.

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, párr. 71.

- 20.** Esta Corte ha sostenido que *“el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal.”*⁵
- 21.** En el mismo sentido, esta Corte ha manifestado que *“el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable,”*⁶ asimismo ha asegurado que *“el derecho a recurrir no es absoluto porque se encuentra sujeto a configuración legislativa. En otras palabras, existen procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello conlleve vulneración alguna a esta garantía del debido proceso”*.⁷
- 22.** En primer lugar, para la resolución del problema jurídico, en el caso concreto, de acuerdo con los efectos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, se constatarán dos supuestos: i) que el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional, y ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de dictarse la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 20 de diciembre de 2021.
- 23.** Respecto al supuesto i), de la revisión del expediente, se constata que el auto impugnado inadmitió el recurso de casación con base en la resolución No. 10-2015, que impone requisitos no establecidos en la ley a la admisión de la casación penal. Así, se dice:

*“En mérito de lo expuesto, al amparo del precepto contenido en el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal; y, de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, la cual constituye precedente jurisprudencial obligatorio, se INADMITE a trámite el recurso planteado por Tito Gonzalo García Villacís, ordenando la inmediata devolución del expediente al tribunal de origen para la ejecución de la sentencia.”*⁸

- 24.** Por regla general, esta Corte deja en claro que, aunque no se alegue la aplicación de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, la vulneración al derecho a recurrir se produce *per se* por requerir requisitos no establecidos en la ley para la admisión de la casación en materia penal.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1802-13-EP/19, párr. 48.

⁶ Corte Constitucional, sentencias No. 41-21-CN/22 y No. 1945-17-EP/21.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, párr. 33.

⁸ Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, auto de 19 de mayo de 2017.

25. Respecto al supuesto ii), la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 13 de junio de 2017, fue admitida a trámite el 12 de septiembre de 2017, y se avocó conocimiento el 25 de abril de 2022, es decir, el caso se encuentra pendiente de resolución.
26. El caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos establecidos en los efectos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.
27. Ahora, en atención a los cargos, el accionante alegó que la inadmisión de su recurso de casación, con base en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, habría vulnerado su derecho a recurrir.
28. Esta Corte constata que la aplicación de la resolución No. 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 número 2 del Código Orgánico Integral Penal, esta exigencia de requisitos no previstos en la ley penal, privó al accionante para acceder al recurso de casación.
29. Por lo expuesto, el auto impugnado vulneró el derecho a recurrir, en tal sentido corresponde a este organismo reparar la vulneración de derechos, para lo cual deberá retrotraerse el proceso hasta el momento en que se ha verificado tal vulneración, esto es, hasta antes del examen de admisibilidad del recurso de casación que realiza la Corte Nacional de Justicia.
30. Al verificarse la vulneración del derecho a recurrir y establecerse su reparación, la Corte considera que no es necesario plantear problemas jurídicos adicionales.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
2. Declarar que el auto de 19 de mayo de 2017 expedido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a recurrir.
3. Disponer, como medidas de reparación, lo siguiente:
 - a) Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido, el 19 de mayo de 2017, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

- b) Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho, esto es, hasta antes de la emisión del auto impugnado.
 - c) Disponer que, previo al sorteo correspondiente, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.
4. Notifíquese y cúmplase.

Firmado digitalmente por
ALÍ VICENTE LOZADA PRADO ALÍ VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 06 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

167917EP-4738b



Caso Nro. 1679-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes once de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3485-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 06 de julio de 2022

CASO No. 3485-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LO SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3485-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 23 de noviembre de 2017 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro de una acción de acceso a la información pública, al encontrar vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. El 28 de junio de 2017, Erik Esteban Estrella León presentó una acción de acceso a la información pública en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Ibarra (Municipio). En su demanda, solicitó información respecto del proceso de contratación para la construcción de la segunda fase del nuevo mercado Amazonas de la ciudad de Ibarra¹.
2. El 22 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra aceptó la acción y dispuso al Municipio que entregue la información solicitada. El Municipio interpuso recurso de apelación.
3. El 23 de noviembre de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (la Sala) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda. Sobre esta decisión Erik Esteban Estrella León interpuso recurso de ampliación y aclaración.
4. El 12 de diciembre de 2017, la Sala negó el recurso de ampliación y aclaración.
5. El 20 de diciembre de 2017, Erik Esteban Estrella León (el accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de noviembre de 2017 emitida por la Sala.

¹ Proceso No. 10281-2017-01025. El accionante refirió que, el 6 de junio de 2017, pidió al Municipio la información sobre el citado proceso de contratación “*adjudicado a favor del Consorcio Español-Ecuatoriano*”. El 14 de junio de 2017, con oficio No.128 PS, el Municipio de Ibarra respondió que los documentos serían públicos cuando se autorice la ejecución de la obra, porque “*el proceso contiene el principio de reserva por cuanto las manifestaciones de interés para el préstamo de construcción pertenecen a gestores privados y la institución no ha comprometido el patrimonio institucional*”.

6. El 27 de marzo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. El 29 de junio de 2019, el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo de la sustanciación de la causa de 20 de febrero de 2019, avocó conocimiento y dispuso que la Sala presente un informe motivado sobre los fundamentos de la acción.
8. El 8 de julio de 2021, la Sala presentó el informe solicitado.
9. El 25 de agosto de 2021, el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes solicitó al accionante que, en el plazo de cinco días, dé a conocer a este Organismo, si ha podido acceder a la información solicitada. El accionante no dio respuesta.
10. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
11. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 18 de mayo de 2022.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (Constitución) y 191, numeral 2 literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

a. De la parte accionante

13. El accionante solicita que se acepte su demanda porque la decisión judicial impugnada habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica².
14. Para sustentar las pretensiones, el accionante expresa los siguientes cargos en contra de la sentencia impugnada:
 - 14.1. Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva**, señala que si bien, pudo acceder al sistema de justicia para la tramitación de esta causa, la Sala para resolver “*hace mención a documentación (como elemento probatorio), anexada por el Municipio fuera de la audiencia de instancia, elementos que son tomados en*

² Constitución, artículos 75, 76.7.h, 76.7.1 y 82.

cuenta al momento de resolver para aceptar la apelación y desechar la sentencia de primera instancia. 4.1.7. Todo lo señalado muestra claramente no solamente violación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, sino además violación a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, pues la inmediación es un principio intrínseco de este derecho [...].”³.

14.2. Sobre el derecho a la defensa en la garantía de **presentar pruebas y contradecir** las que se presenten en su contra y el debido proceso en la garantía de la **motivación**, subrayó que se han tomado en cuenta elementos probatorios obtenidos fuera de la audiencia de instancia, cuando la “*contraparte ni siquiera en primera instancia presento (sic) prueba*”.

14.3. Sobre el derecho a la **seguridad jurídica**, alega que:

a. La Sala vulnera la seguridad jurídica “*al no acatar la norma del procedimiento fijada en el artículo 24 de la LOGJCC [...] lo que tiene relación con el artículo 16 de la ley ibidem [...] Las pruebas deben ser presentadas en audiencia, por cumplimiento de obvios principios procesales señalados en los artículos 168 numeral 6 y artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, y la debida contradicción como garantía mínima [...] constante del artículo 76 numeral 7 literal h, caso contrario carece de eficacia*”.⁴

b. La sentencia impugnada lesiona su derecho “*haciendo una extensión a la letra y sentido de la ley*” cuando, “*artificialmente*”, se extiende el contenido del artículo 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, al señalar que el Municipio puede declarar contratos o documentos como secretos y reservados, cuando esta facultad es del ente rector de las finanzas públicas, lo que tuvo como consecuencia que no pudiera acceder a la información pública.

15. Finalmente solicita se resuelva la vulneración de sus derechos constitucionales, así como su reparación integral.

b. De la autoridad judicial accionada

16. La Sala expuso, en su informe, que realizó un análisis de la prueba practicada por los legitimados dentro de la acción, y concluyó que: “*el proceso de contratación por parte del Municipio de Ibarra, por su naturaleza y característica, está dentro de la excepción prevista en las normas invocadas de la Constitución de la República y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el Art. 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; esto es, cumple con los requisitos o condicionamientos para la procedencia del carácter de*

³ Demanda de acción de protección, página 4.

⁴ Demanda de acción de protección, página 11.

confidencialidad o reserva, particularidad que ha sido declarada primero por autoridad competente y segundo con anterioridad a la petición de acceso a la información pública realizada por el accionante."⁵

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶
18. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 14.1 y 14.2 *supra*, el accionante presenta el mismo argumento sobre la vulneración de los derechos referidos: la Sala, en la sentencia impugnada, habría tomado en cuenta elementos probatorios obtenidos fuera de la audiencia de instancia. Así, al limitarse el cargo de la tutela judicial efectiva también respecto a la garantía de presentar pruebas y contradecirlas, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, porque la Sala habría tomado en cuenta elementos probatorios obtenidos fuera de la audiencia de instancia?**
19. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 14.3 *supra*, se tienen dos argumentos sobre la vulneración de la seguridad jurídica: **a)** la Sala habría inobservado la ley porque habría tomado en cuenta elementos probatorios obtenidos fuera de la audiencia de instancia y **b)** la Sala habría transgredido la norma para justificar el carácter reservado de la información. Al respecto, por estar el argumento a) estimado en el análisis del primer problema jurídico, únicamente, se considera el argumento b) para formular el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica porque la Sala habría inobservado el precepto constitucional de que el carácter reservado de la información debe ser declarado por autoridad competente?**

V. Resolución de los problemas jurídicos

A. ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, porque la Sala habría tomado en cuenta elementos probatorios obtenidos fuera de la audiencia de instancia?

20. La Constitución reconoce la garantía de presentar y a contradecir pruebas:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes

⁵ Informe de 8 de julio de 2021 presentado por los jueces del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, página 3.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párrafo 11.

garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”

- 21.** La Corte ha determinado que la configuración del derecho a la defensa y sus distintas garantías corresponden al legislador, a través de la expedición de reglas procesales de trámite. Sin embargo, la violación de dichas reglas no siempre implica una vulneración del derecho a la defensa, pues para que aquello ocurra se requiere que, además de la vulneración de una ley procesal, se haya provocado una real indefensión, es decir que se haya menoscabado el principio del derecho a la defensa en su esfera constitucional.⁷
- 22.** Este Organismo considera que, para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante, en efecto, fue dejado en indefensión. Esto ocurre cuando, por ejemplo, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.⁸
- 23.** En garantías jurisdiccionales, las reglas de trámite respecto a la prueba consideran los principios de rapidez y eficacia. Particularmente, el artículo 16 de la LOGJCC especifica el momento procesal para la práctica de la prueba de la siguiente manera: *“La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.”*
- 24.** De igual forma sucede en apelación, como se especifica en el inciso segundo del artículo 24 de la LOGJCC: *“De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia [...]”*.
- 25.** El accionante alega que la Sala habría tomado en cuenta elementos probatorios obtenidos fuera de la audiencia de apelación realizada el 6 de noviembre de 2017, en concreto: **i)** la resolución No. 143-2017-GAD-I y **ii)** el informe actualizado sobre la contratación y ejecución de la segunda fase del nuevo mercado Amazonas. Según el expediente, estos documentos son parte del **acta No. 15** del Municipio de Ibarra de 20 de marzo del 2017.
- 26.** De la lectura del expediente, se verifica que la Sala convocó a audiencia el 6 de noviembre de 2017. En el acta de la audiencia consta la comparecencia del accionante, del Municipio de Ibarra y la PGE. En lo pertinente, el Municipio de Ibarra expresó:

“La sentencia no tiene coherencia entre los medios probatorios con lo que al final dice aceptar el recurso, ordenando se entregue la información respecto a la contratación. [Pide que] [s]e analice acta N°. 15 de 20 de marzo del 2017, donde el señor Alcalde mediante resolución N°. 143 con fecha 17 de marzo, resuelve en su Art. 1 proseguir con el proceso de contratación, establece ya el procedimiento de contratación, donde esta

⁷ Corte Constitucional, sentencias No. 1568-13-EP/20, párrafo 17; No. 1103-17-EP /21, párrafo 26.

⁸ Corte Constitucional, sentencias No. 1391-14-EP/20, párrafo 14; No. 1103-17-EP /21, párrafo 27.

designada la comisión especial. Acta N°. 15 antes mencionada, establece la aprobación de los pliegos para seguir con el procedimiento [...]”⁹

- 27.** De lo citado se puede apreciar que el Municipio de Ibarra sí se refirió a las pruebas documentales que, según el accionante, no fueron ofrecidas dentro de la audiencia. Por lo que, el accionante tuvo la oportunidad de contradecirlas al señalar que “*la cantidad de argumentos (del Municipio) son aparentemente válidos*”, además que lo dicho por el Municipio de Ibarra implica que le han negado información cuando “*aquí se dice tácitamente que si la tiene*”¹⁰. Expresó además su razonamiento en la Constitución, la LOTAIP y la LOGJCC, respecto a que esta información seguiría siendo de carácter público y “*que la Municipalidad entienda de una vez que toda la información que se realice en el marco de un endeudamiento, así escape la ley de contratación pública, sigue siendo obras de interés público*”¹¹.
- 28.** Al concluir la audiencia, la Sala ordenó al Municipio de Ibarra que remita “*la documentación que ha mencionado en su intervención y luego de lo cual se resolverá lo que legalmente corresponda*”. Además, expresó que “[*l*as partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales [...].”¹²
- 29.** También se verifica que, el 8 de noviembre de 2017, la Sala agregó al proceso el escrito del accionante donde solicitó “*se proporcione un termino (sic) perentorio a los recurrentes, para que, la información certificada que se les ha requerido en la Audiencia de Estrados por sus Señorías llegue a tiempo y no se constituya en una manera de dilatar la tan ansiada justicia*”. El mismo día se verifica que la Sala agregó al proceso la documentación ingresada por el Municipio el día anterior.
- 30.** Este Organismo constata que, en la audiencia, el Municipio de Ibarra expuso y requirió el análisis del “*acta No. 15 de 20 de marzo de 2017*”, en la cual, se expidió la **i**) resolución No. 143, fundamentada, a su vez, en el **ii**) informe actualizado sobre la contratación y ejecución de la segunda fase del nuevo mercado Amazonas.¹³
- 31.** Se evidencia, por tanto, que la documentación cuestionada por el accionante conforme se señaló en el párrafo 25 *supra*, sí fue anunciada u ofrecida como elemento probatorio en la audiencia y ordenada para su inclusión y valoración en la causa, por lo que, contó con la oportunidad de conocer y contradecir, de estimarlo así necesario, dicho

⁹ Acción 10281-2017-01025. Expediente digital del Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE), página 16.

¹⁰ Expediente físico 10281-2017-01025. Cuerpo I, foja 9 vuelta, audio de la audiencia de 6 de noviembre de 2017, 40 min 42 seg.

¹¹ Expediente físico 10281-2017-01025. Cuerpo I, foja 9 vuelta, Audio de la audiencia de 6 de noviembre de 2017, 49 28 seg.

¹² Acción 10281-2017-01025. Expediente digital del Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE), página 17.

¹³ Acción 10281-2017-01025. Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, expediente físico, cuerpo I, fojas 32 a 40.

elemento probatorio. Incluso, el accionante solicitó que dichos documentos sean requeridos dentro un término perentorio para evitar dilaciones en el proceso.

32. La Corte verifica que, para dictar la decisión judicial impugnada, la Sala respetó las reglas de la prueba, conforme los artículos 16 y 24 de la LOGJCC.
33. En consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

B. ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica porque la Sala habría inobservado el precepto constitucional de que el carácter reservado de la información debe ser declarado por autoridad competente?

34. La Constitución, en el artículo 82, establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
35. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. Además, ha precisado que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales distintos a la seguridad jurídica.¹⁴
36. En este caso, conforme el párrafo 1 *supra*, el proceso de origen deviene de una acción de acceso a la información pública, por lo que, el marco de normas previsibles, claras y determinadas para resolverla, son las que engloban a esta acción en tanto garantía jurisdiccional, es decir, la Constitución, la LOGJCC y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
37. El accionante alega que la Sala habría transgredido el artículo 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP) para afirmar que el Municipio de Ibarra podía determinar el carácter reservado de la información del proceso de contratación para la construcción de la segunda fase del nuevo mercado Amazonas.
38. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución, en concordancia con el artículo 47 de la LOGJCC, la acción de acceso a la información pública tiene lugar cuando información de esa clase ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no es completa o fidedigna. Esta garantía podrá ser interpuesta, incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1763-12-EP/20, párrafo 4.

39. La Corte ha señalado que, en caso de que la información requerida haya sido negada por la autoridad ante quien se demanda por considerarla confidencial, se puede activar esta acción con el objeto de que el juez competente valore si la información que requiere el accionante debe o no ser catalogada como secreta, reservada o confidencial¹⁵.
40. La sentencia impugnada, en el tercer considerando “ANTECEDENTES Y PRETENSIONES”, establece que el accionante requirió información y copias certificadas al Municipio de Ibarra respecto al proyecto de construcción del mercado Amazonas, y que el Municipio, con oficio No. 128 PS, proveyó cierta información al accionante, no obstante, al ser un proyecto “con préstamo de proveedor”, le comunicó que este tiene “reserva de confidencialidad” hasta ser autorizada su adjudicación.
41. En el considerando cuarto “ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA”, la Sala cita el artículo 137 del COPFP¹⁶ y concluye que “conforme esta disposición legal, existe la real posibilidad de que estos actos, contratos, convenios o documentación serán declarados secretos y reservados por aquel Ministerio (en el caso sub júdice, por el organismo encargado del Municipio)”. Por tanto, la Sala razona que:

“este proceso de contratación por su naturaleza y característica, está dentro de la excepción prevista en las normas invocadas de la Constitución de la República y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el Art. 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; esto es, cumple con los requisitos o condicionamientos para la procedencia del carácter de confidencialidad o reserva, particularidad que ha sido declarada primero por autoridad competente y segundo con anterioridad a la petición de acceso a la información pública realizada por el accionante.”

42. Este Organismo verifica que la Sala, en su tarea de valorar el carácter reservado de la información requerida por el accionante, con base en el artículo 137 del COPFP, interpretó de manera extensiva, arbitraria y sin otro fundamento en el ordenamiento jurídico, que el Municipio podía declarar contratos o documentos como secretos y reservados, cuando del tenor literal de dicho artículo se desprende que esa facultad le correspondería al “ente rector de las finanzas públicas”, que es el Ministerio de Economía y Finanzas.¹⁷

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 839-14-EP/21, párrafo 54.

¹⁶ COPFP, artículo 137, inciso segundo, “Contratos que contribuyan a concretar operaciones de endeudamiento público interno o externo.- [...] Cuando a criterio del ente rector de las finanzas públicas, la divulgación de la información contenida en actos administrativos, contratos, convenios o documentación vinculada con operaciones de novación de operaciones de endeudamiento público, emisión, colocación o recompra de títulos del Estado, pudiera generar pérdidas o condiciones desfavorables a los intereses del Estado, los respectivos actos, contratos, convenios o documentación serán declarados secretos y reservados por aquél Ministerio, carácter que se mantendrá hasta que se proporcione la información previa a la subasta o transacción respectiva en el mercado de valores en el caso de colocación y recompra, o hasta que culmine la operación respectiva. Inmediatamente después, toda la información será publicada. [...]”.

¹⁷ Del expediente digital SATJE del proceso No. 10281-2017-01025, se evidencia que la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra requirió al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

43. La interpretación de la Sala es contraria al precepto constitucional contenido en el artículo 91 de la Constitución que establece que *“el carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”*. En este caso, no se cumplió con el requisito de la autoridad competente para la declaratoria del carácter reservado de la información.
44. La Sala al considerar que el Municipio podía declarar la reserva de la información, transgredió el precepto determinado en el artículo 91 de la Constitución, lo que además devino en la vulneración del derecho del accionante al acceso a la información¹⁸, contemplado y garantizado en la Constitución.
45. Por tanto, esta Corte encuentra que la Sala no garantizó el respeto a la Constitución y a normas claras, previsibles y determinadas en el ordenamiento jurídico, para negar la acción de acceso a la información pública.
46. En consecuencia, la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 3485-17-EP.
2. Declarar que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución.
3. Como medida de reparación, se ordena:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2017 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura.

“certifique si el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido al Municipio de la ciudad de Ibarra, los procedimientos contractuales para la construcción del mercado denominado Amazonas” en el contexto del artículo 137 del COPFP. Además, consta en el proceso, el oficio No. MEF-CGJ-2017-0186-O de 29 de agosto del 2017 por el cual el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas informa a la Unidad Judicial que *“a esta cartera de Estado no ha ingresado el trámite de endeudamiento del GAD de Ibarra para el proyecto Segunda Fase del Nuevo Mercado Amazonas de la ciudad de Ibarra, por tanto la subsecretaría de Financiamiento Público no ha recibido documentación relacionada con algún crédito que el GAD de Ibarra haya suscrito”*.

¹⁸ Constitución, artículo 18: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”*

- 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional, es decir, hasta antes de la emisión de la sentencia impugnada.
 - 3.3. Disponer que, previo al sorteo correspondiente, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura resuelva el recurso de apelación de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 06 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

348517EP-4738a



Caso Nro. 3485-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes once de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1954-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 06 de julio de 2022

CASO No. 1954-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1954-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por PETROECUADOR EP en contra de la sentencia de 20 de junio de 2017, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso administrativo No. 17711-2016-0296. La Corte desestima la acción en cuanto no se verifica una vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1. El 19 de noviembre de 2003, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“**PETROECUADOR EP**”) presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción o subjetiva ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°1 con sede en la ciudad de Quito en contra de Colonial Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. El proceso judicial fue signado con el número 17801-2003-10647.¹
2. El 20 de diciembre de 2011, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1 dictó sentencia desechando la demanda propuesta. En lo principal, el Tribunal manifestó: “(...) *si se estima que este acontecimiento ha ocurrido el 26 de febrero de 1998, al haberse presentado la demanda el 19 de noviembre de 2003, se lo hizo fuera del tiempo previsto en esa norma; esto es cuando había caducado el derecho de la entidad actora para presentar la demanda. Desde luego que, ese tiempo ha sido reducido contractualmente cuando se establece, en la póliza, solo el plazo de dos años para que prescriban los derechos y acciones contados a partir de la fecha del siniestro. Plazo que también ha sido excedido como ha quedado señalado*”.

¹ En específico, su pretensión consistió en, “*que se declare que Colonial Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad Civil suscrita con PETROECUADOR, está obligada al pago de US \$ 11.000.000, ordenandos (sic) en sentencia dictada por la primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, el 29 de octubre de 2002, a las 08H40, en el juicio ordinario propuesto por el representante legal del Comité Pro Mejoras “Delfina Torres vda. De Concha” por la indemnización de daños y perjuicios, consistente en la ejecución de las obras de infraestructura básicas que deben cumplir PETROECUADOR, PETROCOMERCIAL PETROINDUSTRIAL Y PETROPRODUCCIÓN en los términos que señala la parte resolutive de dicho fallo y los correspondientes intereses*”.

3. El 10 de enero de 2012, PETROECUADOR EP interpuso recurso de casación. Mediante auto de 30 de enero de 2014, el Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación interpuesto, por el mismo que fue signado con el N° 17711-2016-0296.
4. El 3 de marzo de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se inhibió de conocer la causa por incompetencia en razón de la materia en litigio, pues la misma versaba sobre un tema de derecho de seguros, de carácter mercantil. En consecuencia, se resolvió remitir el proceso a los jueces competentes, en este caso, a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia².
5. El 20 de junio del 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia, resolvió no casar la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2011.
6. El 18 de julio de 2017, Gabriel Morales Villagómez en calidad de procurador judicial del gerente general y representante legal de PETROECUADOR EP (en adelante “la entidad accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de junio de 2017. Esta acción fue signada en la Corte Constitucional del Ecuador con el número 1954-17-EP.
7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, mediante auto de 5 de octubre de 2017, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
8. Posteriormente, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo el 12 de noviembre de 2019 correspondió la sustanciación de la causa al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.
9. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, en providencia de 10 de mayo de 2022, avocó conocimiento de esta causa y dispuso que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia presente un informe de descargo (en adelante “la Sala de la Corte Nacional”).

²La disposición transitorio décima del Código Orgánico de la Función Judicial señala que: “. Todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Código y que se hallaban en curso ante la Corte Suprema, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales penales y demás juzgados de la Función Judicial, así como ante los tribunales penales y juzgados militares y policiales, pasarán, según corresponda, a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia. De haber varios tribunales o juzgados, la competencia se radicará por sorteo. Las causas continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna.”

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Argumentos de las partes

A. Fundamentos y pretensión por parte de la entidad accionante: PETROECUADOR EP

11. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1) y a la tutela judicial efectiva (art.75) y, consecuentemente, solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada.
12. Como fundamento de sus pretensiones, afirma que la Sala de la Corte Nacional habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto: *“la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (...) en ninguna parte hace referencia expresa de los cargos aducidos por EP PETROECUADOR, sino se centra en una supuesta caducidad de la acción, cuando en ningún momento se ha referido este particular en mi recurso de casación (...) en ninguna parte argumenta mis alegaciones realizadas en el recurso de casación, es decir vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y también el derecho a la tutela judicial efectiva.”*
13. Finalmente señala, *“ en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 20 de junio de 2017, no se pronunció en forma específica sobre todos los cargos alegados; es decir la resolución carece de una adecuada fundamentación, lo cual desnaturaliza el procedimiento del recurso, ya que el mismo contiene una argumentación jurídica incompleta en la decisión y por lo tanto su estructuración no contiene todas las fundamentaciones de hecho y normas de derecho aplicables al caso, por lo que se puede concluir que el auto no cumple el parámetro de razonabilidad. Al no cumplir el parámetro de razonabilidad, fundamento de la garantía de la motivación, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el órgano jurisdiccional no atendió todas las pretensiones que mi representada señaló y no precauteló las garantías mínimas que resguarden el derecho de la parte accionante; situación que limitó el acceso a la justicia(...). Lo cual desnaturaliza la presente acción y pretende que la Empresa Pública no pueda cobrar una póliza que es legítima y legal”*.

B. Contestación a la demanda de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

14. Con oficio No. 464-2022-SCM-CNJ de 13 de mayo de 2022, María Sánchez Peralta, secretaria relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia(e)informó: *“que el proceso signado con el No. 17711-2016-0296 fue tramitado y resuelto por los ex jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctores María Rosa Merchán Larrea (Ponente), Wilson Andino Reinoso y Eduardo Bermúdez Coronel, quienes en la actualidad ya no ostentan cargo alguno”*.
15. Con Oficio No. 0028-CNJ-SCM-SFNAADI-DJCH-2022 de 17 de mayo de 2022, David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (e) de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia informó: *“como Juez Nacional (E), asumí el despacho de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el día 18 de febrero de 2021 razón por la cual, no emití el acto jurisdiccional, ni forme (sic) parte del Tribunal que suscribió la resolución objeto de la garantía jurisdiccional, por lo que no tengo nada que informar al respecto”*.

C. Escrito presentado por María Sylvia Martínez Cruz, en calidad de tercera interesada

16. María Sylvia Martínez Cruz, en calidad de presidenta ejecutiva y representante legal de la compañía ZURICH SEGUROS ECUADOR S.A. (anteriormente QBE SEGUROS COLONIAL S.A. y, antes de esto, COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.), presentó el 29 de octubre de 2021 un escrito señalando su posición en la causa y solicitando el rechazo de la acción extraordinaria de protección. En lo principal señaló *“El acto judicial impugnado, en este caso, contiene una motivación suficiente. De la lectura de la sentencia impugnada se observa que en su parte motiva se describe lo alegado por el recurrente y se enuncian las disposiciones jurídicas que los jueces accionados consideraron aplicables para resolver el recurso de casación interpuesto”*.

IV. Planteamiento del problema jurídico

17. La alegación principal de la entidad accionante consiste en que la Sala de la Corte Nacional no se habría pronunciado sobre todos los fundamentos del recurso de casación, sino tan solo sobre la caducidad de la acción. Al efecto, la Corte Constitucional analizará la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la CRE) debido a que esta contiene una argumentación clara y completa.³

³ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020. Párr. 18: *“18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)”*

18. Sobre la tutela judicial efectiva, la entidad accionante no formula un cargo autónomo, sino que reitera el mismo argumento que sirve de base para sostener la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación. Por ello, la Corte en aplicación del precedente emitido en la sentencia 889-20-JP/21⁴ al ser los mismos cargos y para evitar una argumentación reiterativa se analizará la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva desde la garantía de la motivación.
19. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si la sentencia impugnada emitida por la Sala de la Corte Nacional de Justicia vulnera, por acción u omisión judicial, el derecho reconocido en el artículo. 76.7 literal l) de la CRE. El cargo con el que la entidad accionada fundamenta la posible vulneración consiste en que dicha Sala de la Corte Nacional resolvió no casar el recurso de casación sin suficiente motivación, al no haberse pronunciado sobre los cargos planteados en el recurso de casación, sino solo sobre la caducidad de la acción.
20. Con estos elementos de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte analizará el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada, emitida por la Sala accionada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no se pronunció sobre la totalidad de los cargos relevantes?

V. Resolución de los problemas jurídicos

Problema jurídico único: ¿La sentencia impugnada, emitida por la Sala accionada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no se pronunció sobre la totalidad de los cargos relevantes?

21. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente y es congruente, por lo tanto, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante, al atender y pronunciarse sobre el cargo deducido en el recurso de casación interpuesto por PETROECUADOR EP.
22. La entidad accionante alegó que la Sala de la Corte Nacional vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto no se habría pronunciado sobre la totalidad de los cargos propuestos en el recurso de casación (valoración de todas las pruebas producidas en el proceso artículo 115 del Código de Procedimiento Civil). En otras palabras, la entidad sostiene que la argumentación es aparente porque no es congruente a los argumentos de las partes⁵.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021 párr. 134.- *en los casos en que, con el mismo argumento, se considere la violación de la tutela judicial efectiva y de una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso correspondiente que tiene desarrollo específico en la Constitución.*

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 86”*Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes70), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones”.*

- 23.** Ante la afirmación de que la sentencia impugnada no presenta motivación suficiente, la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l) protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

- 24.** De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, “... una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”⁶
- 25.** Asimismo, se ha reconocido que una argumentación jurídica adolece de una deficiencia motivacional cuando “no consigue tener una estructura mínimamente completa integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente”⁷. La Corte ha identificado tres tipos de deficiencia motivacional: 1) la inexistencia; 2) la insuficiencia; y 3) la apariencia. En lo relativo a la deficiencia de apariencia en la motivación en la vulneración de la motivación se da porque la fundamentación estaría afectada por algún tipo de vicio motivacional, entre los cuales se han identificado los de incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad⁸
- 26.** La entidad accionante alegó en su demanda, que la Sala de la Corte Nacional vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto no se habría pronunciado sobre la totalidad de los cargos propuestos en el recurso de casación (valoración de todas las pruebas producidas en el proceso artículo 115 del Código de procedimiento civil) y decide pronunciarse únicamente sobre la caducidad de la acción.
- 27.** En función de las consideraciones expuestas, la Corte procede a evaluar, en el ámbito constitucional, si la sentencia de casación impugnada cumple con los parámetros establecidos de una motivación jurídica suficiente y es congruente. Antes de hacerlo, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”⁹ el análisis de la Corte Constitucional debe centrarse y limitarse a verificar la existencia de vulneraciones a

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

⁷ Ibidem, párrafo 65.

⁸ Ibidem, párr. 66 a 99.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 442-17-EP/21, de fecha 28 de abril de 2021, párr. 28

derechos constitucionales originados de forma directa e inmediata en la decisión judicial impugnada¹⁰ y atendiendo al contenido de los derechos que se invocan como vulnerados. Al respecto, la Corte observa lo siguiente:

27.1 En la especie, el Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación interpuesto únicamente por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es, por presunta falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil¹¹.

27.2 La Sala de la Corte Nacional planteó como problema jurídico: *“Si, para aplicar en una decisión judicial, la norma legal que establece la caducidad de la acción, procede efectuarse la valoración probatoria a la que se refiere el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; sabiéndose que la caducidad de la acción opera de puro derecho”*.

27.3 La Sala inició su análisis señalando: *“(…)Que, PETROECUADOR al considerar que independientemente de las Resoluciones de la Junta Bancaria puede intentar acciones directas en el ámbito jurisdiccional, sin que sea del caso impugnar la resolución de la Junta, entabla la acción, cuya Litis se traba, con las excepciones opuestas en la contestación a la demanda: nulidad procesal insubsanable, porque el tribunal no puede contrariar las garantías del debido proceso al conocer la causa verbal sumaria que es la vía fijada en el contrato y lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley General de Seguros; caducidad de la pretensión de PETROECUADOR, y caducidad de la acción por haberse vencido en exceso el término para deducir la demanda en conformidad con el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso; improcedencia de la demanda; legitimidad de la actuación de los órganos administrativos Intendencia Nacional de Seguros y Junta Bancaria; falta de derecho; incompetencia del Tribunal; negativa de los fundamentos de hecho y de derecho (…)*”.

27.4 Al respecto, la Sala expresó: *“En sentencia [refiriéndose a la sentencia impugnada], el tribunal señala que, conforme a las condiciones de la póliza, el asegurado estaba obligado a dar aviso del siniestro, en tres días posteriores al conocimiento del suceso, que, las acciones y derechos provenientes de una póliza prescriben a los dos años de producido el siniestro, sin perjuicio de los casos de caducidad del seguro estipuladas en las condiciones de la póliza. Añaden que el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo vigente a la fecha de proposición de la demanda, establece que en los casos de materia contractual y otros de competencia de dicho Tribunal, se podrá proponer la demanda hasta en el plazo de cinco años. Determina que*

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61.

¹¹ Art. 115.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.

si bien es un contrato de seguro, al ser una de las contratantes una entidad pública, dicho contrato es administrativo y le es aplicable lo señalado en dicha norma, que en consecuencia la demanda podía ser propuesta dentro del plazo fijado en ella, inclusive superando lo establecido en el contrato para el trámite del reclamo y la prescripción, la que debía contarse desde la fecha de los eventos del siniestro que pudo potencialmente haber generado el derecho reclamado, de manera que, confrontadas las fechas, en la que el actor estima el siniestro y la que presenta la demanda, lo hizo fuera del tiempo previsto, cuando había caducado”.

27.5 En la misma línea, la Sala indicó: *“El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 101, menciona como excepciones perentorias más comunes la de cosa juzgada y la extinción por uno de los modos expresados en el Código Civil, sin que por tanto sea de cláusula cerrada o taxativa; por lo que, bien cabe entre éstas la de caducidad. Dada la naturaleza de las excepciones perentorias, los jueces al dictar sentencia han de considerar en primer lugar aquellas, pues su propósito es terminar la contienda por extinción legal del derecho o la acción; o el derecho; de ello se concreta que, probada su procedencia hace innecesaria la estimación de las pruebas aportadas para justificar el derecho reclamado. Para que opere la caducidad, que es la razón de la decisión de la sentencia impugnada, es necesario que la ley señale un plazo fijo de obligada observancia, que es inalterable, que no admite interrupción; para la duración de un derecho, en tanto el objeto de la ley, es que, el titular lo ejercite dentro del tiempo prefijado bajo pena de extinción; de tal forma que se extingue el derecho automáticamente por el simple decurso del tiempo y por el ministerio de la ley, pues que, el derecho es eficiente, vigente dentro del plazo determinado; por lo que, el juez ha de pronunciarse sobre la caducidad aun cuando no se alegue expresamente”.*

27.6 Con esta consideración, la Sala señaló: *“La sentencia denunciada se pronuncia sobre la caducidad desde varias aristas; desde el trámite administrativo, desde las estipulaciones contractuales, la ley que regula el contrato de seguro, y la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, plazos que, establecidos en las mismas, se encuentran todos vencidos para el ejercicio del derecho demandado”.*

27.7 Con estos argumentos, la Sala expuso: *“El recurso deducido, está enfocado a la falta de valoración de las pruebas aportadas en el proceso; sobre lo cual, este tribunal deja sentado que, en las sentencias que declaran la procedencia de excepciones perentorias como la caducidad, los jueces no están obligados a realizar pronunciamientos de valoración probatoria, porque para la declaración de caducidad, lo que debe verificarse, es el decurso del tiempo fijado para la vigencia del derecho, y la inacción del titular dentro de él”.*

27.8 Finalmente, la Sala concluyó: *“no cabe la acusación de infracción del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, con sustento en la falta de valoración*

de todas las pruebas producidas en el proceso, cuando la decisión se sustenta en la caducidad del derecho para proponer la acción, la que opera por el ministerio de la ley, y más aún, habiendo sido propuesta como excepción perentoria, caducidad que está exenta de acreditación, porque la ley no es objeto de prueba. En atención a las consideraciones que anteceden, se desecha el cargo”. (énfasis en el original)

27.9 Con base en estas argumentaciones, la Sala resolvió no casar la sentencia emitida por el Tribunal Distrital No. 1 de Quito.

- 28.** Conforme lo descrito, esta Corte verifica que la Sala de la Corte Nacional analizó la causal casacional admitida a trámite sobre la cual PETROECUADOR EP interpuso el recurso de casación respecto de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo e invocó al mismo tiempo la razón jurídica por la cual se encontraba impedida de pronunciarse sobre los otros cargos y concluyó que no procedía casar esa decisión judicial. De allí que la Sala no solo se pronunció respecto del cargo alegado por PETROECUADOR EP, sino que también explicó la pertinencia de las disposiciones legales que fueron invocadas.¹²
- 29.** Por último, esta Corte ha expresado que no debe confundirse el deber de los jueces de motivar correctamente sus resoluciones con la garantía constitucional de la motivación, en función de la cual, los jueces tienen que justificar suficientemente sus decisiones. Por lo tanto, cuando la entidad accionante alega la vulneración de la garantía de la motivación por cuanto la Sala de la Corte Nacional se centra en una supuesta caducidad de la acción, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente y es congruente.
- 30.** En síntesis, la sentencia que resolvió el recurso de casación desarrolla razones suficientes relativas a la improcedencia del recurso de casación. Además, la Sala de la Corte Nacional analizó y se pronunció sobre el cargo casacional alegado por la entidad accionante, por lo tanto no existe un vicio motivacional, que en el caso concreto no permitiría identificar un escenario constitucional aplicable vía acción extraordinaria de protección, en el cual se haya demostrado un acto u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7, letra l) de la CRE).

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹² En el mismo sentido ver sentencias No. 2423-17-EP/21, párrafo 41, Sentencia No. 2609-17-EP, párrafos 27 y 27, Sentencia No. 2423-17-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, párrafo 41 y Sentencia No. 2609-17-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párrafo 32.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1954-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 06 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

195417EP-474c0



Caso Nro. 1954-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes doce de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3473-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 06 de julio de 2022

CASO No. 3473-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3473-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación, emitida dentro de un proceso laboral, al verificar que no se vulneró el derecho el debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes Procesales

1. El 21 de julio de 2015, Luis Rolando Vizhñay Armijos presentó una demanda laboral por el pago de haberes e indemnizaciones laborales, en contra de Bertha Teresa Rodas Ulloa, por sus propios derechos y en calidad de cónyuge sobreviviente del fallecido señor Antonio Evaristo Rivera Simisterra, así como de los herederos conocidos del señor Rivera Simisterra, Luis Antonio y Cristian Eduardo Rivera Rodas y Magaly Rivera Benavides. El actor fijó como cuantía la suma de USD \$ 12.000,00.¹
2. El 07 de diciembre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Cuenca dictó sentencia en la que declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó que la parte demandada pague al actor la cantidad de \$ 8.079,62.² Inconforme con este pronunciamiento, el actor y la parte demandada interpusieron, cada uno, recurso de apelación.

¹ El proceso en primera y segunda instancia fue signado con el No. 01371-2015-00693 y en casación con el No. 17731-2016-0869. En la demanda el actor manifestó que prestó sus servicios desde el 01 de diciembre de 1990 como trabajador en la “Casa del Banquete” cuyo propietario fue el señor Antonio Evaristo Rivera Simisterra hasta el 09 de noviembre de 2011, fecha en la que el señor Rivera Simisterra falleció. El actor agregó que continuó laborando para los herederos del señor Rivera Simisterra hasta el 07 de agosto de 2012, “...fecha en que los herederos proceden a cerrar el negocio, lo cual constituye un despido intempestivo y sin que hasta la presente fecha se me haya cancelado la liquidación correspondiente”. Para el efecto demandó la indemnización por despido intempestivo desde diciembre de 1990 hasta agosto de 2012, la bonificación por desahucio y el pago de una pensión mensual por concepto de jubilación patronal.

² Las indemnizaciones ordenadas a pagar correspondieron a: i) despido intempestivo, ii) bonificación por desahucio y iii) pensión mensual de \$ 43,05 por concepto de jubilación patronal. En la sentencia de primer nivel, la juzgadora consideró que el despido intempestivo quedó configurado “...al impedirse entrar al trabajador al centro de trabajo, pues el mismo fue cerrado, por la causa que fuese, en materia laboral eso es intrascendente, y los demandados no han hecho ningún trámite para dar por legalmente terminadas las relaciones laborales. Se ha cumplido con lo que manda el Código del Trabajo en su Art. 193.- Caso de liquidación del negocio...”.

3. El 26 de febrero de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay resolvió aceptar el recurso de apelación planteado por la parte demandada, revocó la sentencia de primera instancia y declaró sin lugar la demanda propuesta.³ De esta sentencia, el actor interpuso el recurso extraordinario de casación.
4. El 10 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”), mediante sentencia, resolvió no casar la sentencia de segundo nivel.
5. El 13 de noviembre de 2017, Luis Rolando Vizhñay Armijos (en adelante “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación, de fecha 10 de octubre de 2017. La acción extraordinaria de protección fue signada con el N°. 3473-17-EP.
6. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán admitió a trámite la causa signada con el N°. 3473-17-EP. El 14 de marzo de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
7. El 10 de febrero de 2022, se renovó parcialmente la Corte Constitucional y fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien mediante providencia de 20 de abril de 2022 avocó conocimiento de la misma y dispuso a la Sala de la Corte Nacional de Justicia remita el respectivo informe motivado.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en

³ La Sala de la Corte Provincial sostuvo que, “...en materia laboral, la fuerza mayor o caso fortuito, por lo general libera a una o a todas las partes de un contrato, de pagar o responder por daños causados por el incumplimiento de una obligación, originado en un hecho constitutivo de fuerza mayor o causa fortuita, a cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar, en el presente caso, es evidente que el actor y los demandados, no podían prever o previsto, evitar que, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, por el Juez Vigésimo de lo Civil de Cuenca, al realizar la diligencia de colocación de sellos en la Empresa denominada “Casa del Banquete”, que sin lugar a dudas conllevo (sic) a cerrar la Empresa, con las consecuencias de la terminación de la relación laboral, en los términos del número 6 del Art. 169 del Código del Trabajo... en el presente caso, no existe ese rompimiento unilateral por parte de los empleadores, la relación laboral, se termina, por la diligencia de colocación de sellos en la Empresa la “Casa del Banquete...””.

concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión del accionante: Luis Rolando Vizhñay Armijos

10. El accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la violación de los derechos alegados, se deje sin efecto la sentencia de casación impugnada y se ordene la reparación integral de acuerdo al artículo 18 de la LOGJCC. Además, señala que la sentencia de casación impugnada vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al trabajo en relación con el principio de intangibilidad de los derechos laborales (art. 326.2 CRE).
11. Respecto a la **garantía de la motivación**, indica que al examinarse en la sentencia impugnada los cargos casacionales, el Tribunal accionado señaló que el cierre de la empresa se produjo por caso fortuito o fuerza mayor, según el art. 169.6 del Código del Trabajo. No obstante, *“...en la pretensión y alegaciones del demandante efectivamente se menciona el cierre del negocio como causa del despido intempestivo, sin embargo, de ninguna forma esto se traduce en que el accionante haya reconocido ese cierre del negocio como un acto fuera de la voluntad de los demandados ni que haya invocado el Artículo 169 del Código del Trabajo”*.
12. Además, manifiesta que, *“la excepción a la que hace referencia la Sala en el texto de su sentencia es la de la señora Magali Rivera Benavides quien contesto (...) no puede constituir un acto de despido el hecho de ejercer un legítimo derecho que franquea la máxima norma de este País.- Por eso resulta del todo forzado, en el supuesto no consentido de que fuese cierto lo afirmado por el actor, de pensarse que la imposición y colocación de sellos sea una manera de despedir del trabajo a una persona al ser, como en efecto lo es, una posibilidad franqueada y reglada por la Ley...”* (sic). Sostiene también, *“Del texto se desprende claramente que la demandada, a pesar de no citar fundamento de derecho como es necesario en una contestación, está haciendo alusión al derecho constitucional de tutela efectiva”*.
13. Así concluye que, *“De estas pretensiones, alegaciones, y contestaciones hechas por las partes procesales, en ningún momento se desprende que dentro de la Litis, se encuentra el cierre del negocio por caso fortuito o fuerza mayor.”*
14. El accionante indica también que, *“La Sala nunca llega a explicar, cómo en su ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, el acto VOLUNTARIO por parte de la señora Magali Rivera Benavides de iniciar un juicio de inventarios sobre los bienes de su padre el señor Antonio Rivera Simisterra, constituye un caso fortuito o fuerza mayor, en que ella no pudo prever o habiéndolo previsto no pudo evitar el cierre del negocio, cuando ella misma es quien, ejerciendo su derecho de tutela, solicita: la guarda y aposición de sellos...”*

15. Agrega que la Sala en su motivación, “...no solo utiliza preceptos normativos nunca introducidos al proceso por las partes, violando el principio constitucional dispositivo, lo que hace que la sentencia carezca de legitimidad; sino que adicionalmente, en violación del principio dispositivo, utiliza esos preceptos normativos sin que sean pertinentes a las normas y antecedentes de hecho expuestos en el caso por las partes, ... nunca se llega a explicar adecuadamente la pertinencia de los preceptos normativos utilizados por la Sala y, las normas y hechos invocados por las partes”.
16. En relación con el **derecho a la seguridad jurídica**, el accionante sostiene que en la sentencia impugnada se menciona la figura de despido indirecto y, “...la descarta con una ligereza sorprendente. La utiliza como figura de conclusión, al existir un cierre del negocio, según la resolución, no atribuible a los dueños por ser caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, no hace ninguna conceptualización ni estudio sobre sus características y efectos, el único efecto que le atribuyen es el de la no constitución de un despido intempestivo”.
17. Si bien indica que la figura del despido indirecto ha sido utilizada en “limitados casos” en la jurisprudencia ecuatoriana, a su juicio, no solo que la Sala no fundamenta su utilización, sino que la emplea erróneamente ya que se trataría de, “...un auto despido constituido por un acto del trabajador pero cuya causa es imputable al empleador”. De allí que señala que, “...el acto de utilizar una figura fuera del ordenamiento jurídico y la omisión de explicar el motivo excepcionalísimo por la que pudo haber sido usada y su pertinencia al caso concreto...deja en total incertidumbre respecto de (los) derechos a quien acude al órgano de justicia causando inseguridad jurídica”. Indica que esta vulneración a la seguridad jurídica afecta también la motivación.
18. En relación con la alegada vulneración al **derecho a la tutela judicial efectiva** indica que debido a la interdependencia de los derechos alegados como vulnerados también se vulnera la tutela judicial efectiva de sus derechos, en los siguientes términos: “...Si no se motiva adecuadamente, por llegar a conclusiones ilógicas de las premisas que presenta el caso, por resolver utilizando normas y hechos no alegados por las partes, entonces estamos hablando de que, si no se respetó el derecho a la motivación, no se respetó el derecho a la defensa, y así tampoco el derecho al debido proceso, haciendo que dicha resolución no se haya resuelto sobre la base de la Constitución. Tampoco se resuelve sobre instrumentos internacionales, ni la ley porque al utilizarse una figura no contemplada por el derecho ecuatoriano como el "despido indirecto", invocándola arbitrariamente y aplicándola de forma contraria a su naturaleza...ni sobre los méritos del proceso...”.
19. En esa línea, agrega que, “...en el caso que nos ocupa la sentencia ignora que el derecho de la parte demandada a ampararse en caso fortuito o fuerza mayor se acaba el momento en que, por un acto de su propia voluntad, solicita la colocación de sellos en el negocio, que es cuando inicia mi derecho de tutela judicial efectiva de mis derechos laborales, derecho que no llega a materializarse por una completa inobservancia por parte de la Sala de las garantías mínimas del debido proceso”.

20. En relación con el **derecho al trabajo**, el accionante manifiesta que, “... *se está afectando el derecho económico al trabajo, ya que se está permitiendo que una persona quede sin trabajo injustamente, y adicionalmente a eso no se le indemniza en lo absoluto por ello... si nos remitimos a las normas básicas de responsabilidad contractual, el caso fortuito que sobreviene por culpa del deudor no libera de la obligación. Al ser privado de mi trabajo y por tanto remuneración sin previo aviso, soy incapaz de procurar una vida digna para mi familia y yo, ya que no puedo satisfacer de manera óptima nuestras necesidades, al dejar de contar con un ingreso estable sin tiempo de planificar acordemente*”. Concluye que se vulnera el derecho constitucional al trabajo al despedir intempestivamente a un trabajador sin indemnizarlo.

b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

21. Mediante escrito presentado el 25 de abril de 2022, la Sala, luego de describir el contenido de la sentencia impugnada, señala que el Tribunal de casación accionado determinó que no se resolvió, “...*sobre un punto respecto del cual no se haya trabado la litis, siendo que el accionante en la demanda alega que el empleador cerró el local en donde este laboraba y la parte demandada se excepcionó señalando la imposición y colocación de sellos por parte del Juzgado de lo Civil en un juicio de inventario no es un acto de su voluntad por ello no es un despido intempestivo. Razones por las que establecen que el tribunal de alzada en su análisis se fundamenta en el artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, sin que se advierta el vicio acusado por el casacionista (causal cuarta de casación)*”.
22. Con base en lo expuesto, agrega que la Sala precisó los fundamentos que tuvo para emitir la decisión de no casar la sentencia de segundo nivel.

IV. Planteamiento del problema jurídico

23. Los cargos principales de la presente acción hacen referencia a la garantía de la motivación y tienen como fundamento, por un lado, que la sentencia del recurso de casación se pronunció sobre el cierre de una empresa por caso fortuito o fuerza mayor, cuando ese cargo no fue parte del proceso laboral. De otro lado, la Sala afirma que se pronunció exclusivamente sobre los puntos de la litis. Al respecto, la Corte analizará la supuesta vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7, letra l de la CRE), debido a que esta contiene una argumentación completa.
24. En efecto, se reconduce el análisis de los cargos sobre los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. A pesar de que el accionante enuncia vulneraciones a dichos derechos, no los justifica de forma autónoma y, más bien, centra su alegación en que la decisión impugnada no estaría motivada “*adecuadamente*”, porque a su juicio, utiliza normas y hechos no alegados por las partes y la figura del despido indirecto no se encontraría fundamentada. Por tanto, estos cargos serán examinadas bajo la garantía de la motivación.

25. En relación con el derecho al trabajo, el accionante enuncia su vulneración, sin que existan argumentos completos sobre los cuales la Corte pueda pronunciarse. Dicha afirmación carece de una base fáctica y una justificación jurídica que evidencie cuál fue el acto u omisión judicial de la Sala de la Corte Nacional de Justicia que vulneró dicho derecho y de qué forma. Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no identifica cargos mínimamente completos referentes a la vulneración de este derecho constitucional. Consecuentemente, esta alegación no será objeto de un análisis de fondo.⁴
26. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si la sentencia de casación vulnera, por acción u omisión judicial, la garantía reconocida en el artículo 76.7.1 de la CRE. Los cargos con los que el accionante fundamenta la posible vulneración de esta garantía consisten en que la Sala resuelve no casar la sentencia de segundo nivel sin suficiente motivación.
27. Para atender los cargos y descargos expuestos, la Corte analizará el siguiente problema jurídico: ¿la sentencia impugnada que resolvió no casar el fallo de segundo nivel, vulnera la garantía de motivación por carecer de una fundamentación suficiente?

V. Resolución del problema jurídico

Problema jurídico único: ¿La sentencia impugnada que no casó el fallo de segundo nivel, vulnera la garantía de motivación por carecer de una fundamentación suficiente?

28. En esta sección, la Corte sostendrá que la sentencia impugnada contiene una fundamentación jurídica suficiente y, por ello, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
29. El cargo principal consiste en que la Sala habría resuelto puntos que no formaron parte del recurso de casación. Así, el accionante manifestó que la Sala viola la garantía de la motivación, al examinar los cargos casacionales, justificando que el cierre de la empresa se produjo por caso fortuito o fuerza mayor, según el art. 169.6 del Código del Trabajo,⁵ cuando de las pretensiones, alegaciones, y contestaciones de las partes procesales no se desprende que, dentro de la litis, se encuentre el cierre del negocio por caso fortuito o fuerza mayor. En esa línea indica que la Sala utiliza preceptos normativos que no fueron introducidos al proceso por las partes, violando el principio constitucional dispositivo. La Sala tampoco habría explicado “adecuadamente” la pertinencia de los preceptos

⁴ Al respecto, en la sentencia No. 1967-14-EP/20, de fecha 13 de febrero de 2020, párr. 20, esta Corte señaló que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1) una tesis o conclusión, 2) una base fáctica, y 3) una justificación jurídica.

⁵ Art. 169 CT: “*Causas para la terminación del contrato individual.- El contrato individual de trabajo termina: 6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar*”.

normativos utilizados en relación con las normas y hechos invocados por las partes. En respuesta, en el informe de descargo, la Sala sostuvo que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y no se resolvió sobre un punto respecto del cual no se haya trabado la litis en el juicio laboral.

- 30.** La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 31.** De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, “...una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.⁶
- 32.** Esta Corte ha dicho también que una argumentación jurídica es insuficiente cuando: “la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.⁷ Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, “la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso”.⁸
- 33.** En función de los cargos y descargos señalados, la Corte evaluará si la sentencia impugnada cumple con los parámetros establecidos de una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

33.1. En el considerando “Tercero. - Fundamentos del recurso de casación”, la Sala refirió que el accionante fundamentó su recurso en la causal 4 del artículo 3 de

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

⁷ Ibid., párr. 69.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 61.1. Asimismo, respecto a la fundamentación fáctica de las sentencias de casación, esta Corte en la sentencia No. 442-17-EP/22 de fecha 22 de abril de 2022 ha dicho que, “...en principio, la fundamentación fáctica correspondería a la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos; salvo que, conforme lo dispuesto en los artículos 268 y 273 del Código Orgánico General de Procesos, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia realice un análisis de mérito en la sentencia de casación, en la cual la fundamentación fáctica se verificaría además con los hechos dados por probados en el caso en concreto”.

la Ley de Casación y las normas acusadas como infringidas fueron los artículos 76 numeral 7 letra 1), 168 numeral 6 del Código del Trabajo; y, 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el numeral 5.2 del considerando quinto, se indicó los argumentos del accionante bajo la causal cuarta.⁹ En el numeral 5.3 del mismo considerando se determinó como problema jurídico a dilucidar, “...*si el tribunal ad quem al momento de sentenciar se han pronunciado sobre puntos que no fueron materia del litigio, lo que a criterio del casacionista ha incidido en la decisión de la causa...*”.

33.2. En el considerando 5.5 de la sentencia impugnada, la Sala enunció el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil (el juzgador debe resolver sobre lo que ha sido sometido a su conocimiento y no más allá de los límites fijados por las partes); la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación (error in procedendo cuando se otorga algo distinto a lo pedido-extra petita); y, la Resolución No. 507 de 20 de diciembre de 2000 (sobre la causal cuarta de casación). La Sala las analizó y relacionó con la demanda del actor¹⁰, la contestación a la demanda de la parte demandada¹¹ y lo resuelto por la sentencia de segundo nivel, objeto del recurso de casación.¹²

⁹ La Sala indicó que el accionante considera que, “...*dentro de las excepciones formuladas por los demandados no consta alegación alguna que la relación laboral haya terminado por la causal 6 de artículo 169 del Código del Trabajo, es decir resuelven sobre un punto que ninguno de los accionados alegó, ya que los demandados se excepcionan con la falta de derecho del actor, y la negativa pura y simple de los fundamentos de la demandada tanto de hecho como de derecho de la acción, la falta de legítimo contradictor y la prescripción de la acción...dictaminándose un punto que no fue materia de litigio formulado por alguno de los litigantes debiéndose únicamente resolver sobre los puntos que las partes han fijado como objeto del proceso, esto es que la relación laboral terminó mediante despido intempestivo o si por el contrario, como señalan los demandados que el actor renunció a su puesto de labor ...*”.

¹⁰ La Sala verificó que, “...el actor en su demanda señaló: “*Que presté mis servicios lícitos y personales desde el 1 de diciembre de 1990 como trabajador en General, en la CASA DEL BANQUETE, cuyo propietario fue el señor Antonio Evaristo Rivera Simistierra hasta el 9 de noviembre de 2011, fecha en la que mi patrono fallece y yo continuo laborando para los herederos del mencionado señor Rivera Simistierra, hasta el 7 de agosto de 2012, fecha en la que los herederos proceden a cerrar el negocio, lo cual constituye un despido intempestivo (...)*”, demandando para el efecto la indemnización por despido intempestivo y otros haberes laborales.

¹¹ La Sala verificó que, “*en la contestación a la demanda la parte demandada se ha excepcionado expresando: “Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demandada que contesto; Si la Constitución de la República franquea a todos y todas los y las ciudadanos y ciudadanas la posibilidad de acudir ante las autoridades y Jueces con sus quejas, demandas o peticiones no puede constituir un acto de despido el hecho de ejercer un legítimo derecho que franquea la máxima norma de este País.- Por eso resulta del todo forzado, en el supuesto no consentido de que fuese cierto lo afirmado por el actor, de pensarse que la imposición y colocación de sellos sea una manera de despedir del trabajo a una persona al ser, como en efecto lo es, una posibilidad franqueada y reglada por la Ley. El actor siguió trabajando luego de la muerte de Antonio Rivera Simistierra prestando sus servicios a favor de quien fue la viuda de dicho causante. Entendemos que con contrato inscrito, con aportación al IESS razón por la que aquello del despido constituye una afirmación falsa. Falta de legítimo contradictor en mi caso. Prescripción de la acción que intenta la parte actora”*.”

¹² La Sala transcribe parte de la sentencia de segundo nivel en la que se sostiene, “*Así las cosas, en materia laboral, la fuerza mayor o caso fortuito, por lo general libera a una o todas las partes de un contrato, de pagar o responder por daños causados por el incumplimiento de una obligación, originado en un hecho constitutivo de fuerza mayor o causa fortuita. a cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar, en el presente caso, es evidente que*

33.3. Por lo señalado, la Sala concluyó, en su razonamiento principal: “...*el actor alega en su demanda que los empleadores cerraron el local en el que desempeñaba sus funciones; esto es un despido indirecto; y la parte demandada se ha excepcionado al contestar la demanda señalando que la imposición y colocación de sellos, por parte del Juzgado de lo Civil en un juicio de inventario no es un acto de su voluntad por ello no es un despido intempestivo. Con esta pretensión y alegación a más de las excepciones planteadas se traba la litis; por ello el tribunal ad quem analiza y efectúa el razonamiento que ha expuesto, refiriéndose al artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo. Análisis que no quiere decir que exista el vicio en referencia (causal cuarta)...”.*

- 34.** Según lo examinado, la Sala realizó un análisis de los cargos alegados en relación con la causal cuarta de casación invocada y concluyó que no se configuraron los yerros acusados. Consiguientemente, no casó la sentencia de segundo nivel. La sentencia impugnada no solo se pronunció respecto de los cargos del accionante, sino que además explicó la pertinencia de la aplicación de las disposiciones legales que fueron invocadas a los hechos fijados por los juzgadores de instancia. Conforme lo descrito, esta Corte verifica que la sentencia impugnada sí contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente y cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76.7, letra l) de la CRE.
- 35.** Además, de lo analizado en los párrafos 33 y 34, esta Corte constata que la sentencia impugnada en el marco de la causal cuarta de casación invocada por el accionante, analizó las pretensiones de la demanda y las excepciones formuladas por la parte demandada con las cuales se trabó la litis entre las partes y las confrontó con lo resuelto por la sentencia de segundo nivel, determinando que la referida sentencia no resolvió puntos ajenos al debate surgido entre las partes. En tal virtud, del análisis de la sentencia de casación impugnada, se evidencia que la decisión de la Sala se circunscribió al análisis de los cargos alegados por el casacionista y además la misma cumple con el estándar de motivación suficiente.
- 36.** En consecuencia, esta Corte Constitucional no observa la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7, letra l) de la CRE. Por todas las consideraciones hasta aquí señaladas, de acuerdo al análisis precedente se concluye que el patrón fáctico y jurídico del caso no permite identificar un escenario constitucional aplicable vía acción extraordinaria de protección, en el cual se haya demostrado un acto

el actor y los demandados, no podían prever, evitar que, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, por el Juez Vigésimo de lo Civil de Cuenca, al realizar la diligencia de colocación de sellos en la Empresa denominada "Casa del Banquete", que sin lugar a dudas conllevo a cerrar la Empresa, con las consecuencias de la terminación de la relación laboral, en los términos del número 6 del art. 169 del Código del Trabajo. De ahí que, aparece razonable, entonces que los empleadores que deberán soportar los costos derivados del cierre de la Empresa que le impiden continuar con su actividad, no se le recargue con el pago de indemnizaciones. b) Bajo este contexto legal señalado, no existe un despido intempestivo por parte de los empleadores al actor en esta causa...”.

u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **3473-17-EP**.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 06 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

347317EP-474bf



Caso Nro. 3473-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes doce de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 549-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 26 de mayo de 2022.

CASO No. 549-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 549-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 25 de enero de 2017, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, por no constatar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 21 de enero de 2015, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra (“el GAD”) presentó una demanda de expropiación en contra de Jorge Honorio Morejón Yépez y María Feliza Cifuentes Acosta. En su demanda, solicitó que se declare con lugar la expropiación y la ocupación inmediata del inmueble propiedad de los demandados¹.
2. El 7 de septiembre de 2015, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra aceptó la demanda, declaró con lugar la expropiación y ordenó que se pague el justo precio². El GAD interpuso recurso de apelación, al cual se adhirieron los demandados.
3. El 21 de octubre de 2015, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura aceptó el recurso de apelación interpuesto por el GAD y reformó la sentencia subida en grado³. Los demandados solicitaron recursos de aclaración y solicitud de nulidad de sentencia.
4. El 4 de noviembre de 2015, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura negó la aclaración y rechazó la solicitud de nulidad de sentencia por improcedentes. Los demandados presentaron recurso de hecho y solicitaron la nulidad del proceso por falta de citación a la Procuraduría General del Estado.

¹ Proceso No. 10333-2015-0131. Se solicitó la declaratoria de expropiación del predio con cédula catastral 10010404063800100, la superficie a expropiarse fue de 35.204,39 m² y avaluada en USD 1'760.219,50.

² La Unidad determinó como justo precio del inmueble el valor de USD 8'155.448,90. De dicho valor se debía tomar en cuenta que fueron pagados USD 1'848.230,47, dando como saldo a pagar la suma de USD 6'307.218,50.

³ La Sala determinó como justo precio del inmueble el valor de USD 1'848.230,47, valor que ya fue pagado a los demandados.

5. El 9 de noviembre de 2015, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura negó el recurso y la solicitud.
6. El 1 de diciembre de 2015, los demandados presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de octubre de 2015. El 14 de septiembre de 2016, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración de los derechos constitucionales de los demandados, dejó sin efecto la decisión judicial impugnada y ordenó que un nuevo tribunal emita una nueva decisión⁴.
7. El 25 de enero de 2017, tras conformarse un nuevo tribunal, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, en observancia de la sentencia de 14 de septiembre de 2016 emitida por este Organismo, aceptó el recurso de apelación presentado por el GAD⁵ y rechazó el recurso de los demandados. Los demandados presentaron recurso de ampliación.
8. El 3 de febrero de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura negó la ampliación interpuesta por los demandados. Los demandados presentaron solicitud de nulidad de sentencia.
9. El 9 de febrero de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura (“la Sala”) rechazó la solicitud de nulidad de sentencia por improcedente.
10. El 23 de marzo de 2017, Jorge Honorio Morejón Yépez⁶ y María Feliza Cifuentes Acosta (“los accionantes”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de enero de 2017.
11. El 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
12. El 28 de junio de 2017, el caso fue sorteado a la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade. El 12 de noviembre de 2019, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.
13. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
14. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa, el 8 de marzo de 2022, y solicitó informe de descargo a la judicatura accionada.

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 305-16-SEP-CC, caso No. 2116-15-EP.

⁵ La Sala determinó como justo precio del inmueble el valor de USD 1'847.174,34.

⁶ El accionante falleció el 31 de agosto de 2020. El 1 de abril de 2021 sus herederos presentaron escrito justificando su comparecencia como legitimados activos en la causa.

15. La Sala no presentó informe de descargo motivado.

II. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (CRE) y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

17. Los accionantes alegan que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.

18. Para sustentar las pretensiones, los accionantes expresan los siguientes cargos en contra de la sentencia dictada el 25 de enero de 2017:

18.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se señala que la Sala *“nuevamente incurrió en las mismas vulneraciones que existían en la sentencia impugnada en la acción extraordinaria No. 2116-15-EP”*. Mencionan que la sentencia impugnada carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Alegan que la sentencia es irrazonable e incomprensible por cuanto *“no se fundamente (sic) en las disposiciones que correspondías”*. Por último, mencionan que es ilógica, por *“contener las mismas premisas de la sentencia dejada sin efecto por la Corte Constitucional”*.

18.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, arguyen que la Sala no actuó en apego a la sentencia emitida por este Organismo, *“la Sala volvió a incurrir en las mismas vulneraciones, y tal como fue señalado en el primer problema jurídico incluso llegó a la misma resolución que la sentencia que fue declarada vulneratoria de derechos por la Corte Constitucional”*.

19. Finalmente, solicitan que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se dicte la sentencia de apelación a fin de que *“no se sigan vulnerando”* sus derechos constitucionales.

V. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental⁷.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11.

21. En relación con los cargos sintetizados en el párrafo 18.1 *supra*, pese a que los accionantes no ofrecen existe una justificación jurídica que demuestre cómo se habría ocasionado, de forma directa e inmediata una vulneración de la garantía de motivación, haciendo un esfuerzo razonable⁸, este Organismo analizará el derecho presuntamente vulnerado bajo el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, la garantía de la motivación al carecer de una fundamentación normativa y fáctica suficiente?**
22. En relación con el cargo mencionado en el párrafo 18.2 *supra*, los accionantes alegan que la decisión judicial impugnada no cumple con lo ordenado en la sentencia No. 305-16-SEP-CC. Estos argumentos se encuentran encaminados a rebatir el presunto incumplimiento de una orden emitida por este Organismo, para el cual existe una acción específica diferente al objeto de la acción extraordinaria de protección⁹, tampoco implica un precedente constitucional que deba ser tratado. Por lo tanto, no se formulará un problema jurídico.

VI. Resolución de los problemas jurídicos

¿Vulneró, la sentencia impugnada, la garantía de la motivación al carecer de una fundamentación normativa y fáctica suficiente?

23. La Constitución de la República consagra, en el artículo 76 numeral 7 literal l), que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
24. Esta Corte se ha alejado de forma explícita y argumentada del antiguo *test de motivación* y ha establecido que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa¹⁰. Al respecto, una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, y está integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente¹¹.
25. Sobre la *fundamentación normativa suficiente* se indica que debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión impugnada¹².

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

⁹ El objeto de la acción extraordinaria de protección es la tutela de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. En este tipo de garantía, este Organismo ejerce un control especial de la actividad jurisdiccional ordinaria. Dicho control no tiene la misma naturaleza que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 51.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1.

26. En la sentencia impugnada, en el considerando octavo, la Sala analizó la normativa aplicable al caso, enunció jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, el Código de Procedimiento Civil y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP). Luego, determinó que “*se debe aplicar la norma orgánica que es jerárquicamente*” superior y que el justo precio se establecería a partir del avalúo comercial, acompañado en la demanda, “*al tenor de lo que disponen los Arts. 449 y 496 del COOTAD*”.
27. Por lo tanto, la sentencia contiene una fundamentación normativa suficiente y explica la pertinencia de las normas aplicables a la resolución del caso.
28. Sobre la *fundamentación fáctica suficiente* se exige que debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados del caso¹³. La sentencia impugnada, en el considerando quinto, sintetizó la fase administrativa seguida por el GAD para la expropiación del bien inmueble. En el considerando sexto, analizó de qué manera el GAD determinará el justo precio a pagar por el inmueble, y concluyó que el justo precio fijado por el GAD cumplió con los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico. Finalmente, en el considerando séptimo, consideró los informes periciales sobre el avalúo del bien inmueble.
29. En consecuencia, el auto contiene una fundamentación fáctica suficiente sobre los hechos del caso.
30. Esta Corte ha expresado que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales¹⁴. Por tanto, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente.
31. En consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.2.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 28.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.06.01 14:09:39
+05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

054917EP-453d7



Caso Nro. 0549-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles uno de junio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación No. 549-17-EP/22**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 06 de julio de 2022.**VISTOS:** El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 06 de julio de 2022, dentro de la **causa No. 549-17-EP**, emite el siguiente auto.**I. Antecedentes**

1. El 23 de marzo de 2017, Jorge Honorio Morejón Yépez¹ y María Feliza Cifuentes Acosta presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de enero de 2017 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, signada en este Organismo con la causa No. 549-17-EP.
2. El 26 de mayo de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 549-17-EP/22. La decisión fue notificada el 2 de junio de 2022.
3. El 6 de junio de 2022, Rubén Edmundo Morejón Cifuentes y otros² (los accionantes) presentaron una solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia emitida por este Organismo.

II. Legitimación y oportunidad

4. Los accionantes fueron parte procesal en la causa No. 549-17-EP, razón por la cual cuentan con legitimación para presentar la solicitud de aclaración y ampliación³. La petición fue presentada en el término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC)⁴.

III. Fundamentos de la solicitud

5. Los accionantes fundan su solicitud de aclaración y ampliación en que “*no compartimos lo resuelto por la Corte*” y, al respecto, mencionan que:

“se servirán señores Jueces ampliar y aclarar la sentencia dictada expresando cual ha sido el fundamento que vuestra autoridad ha contemplado no aceptar la demanda, además el motivo por el cual no se tomó en consideración el fallo anterior dictado por la Corte Constitucional que fue favorable para nosotros y que por analogía tiene relación con la presente acción constitucional y que vuestra autoridad niegan (sic) la acción deducida” (énfasis original).

¹ Jorge Honorio Morejón Yépez falleció el 31 de agosto de 2020. El 1 de abril de 2021 sus herederos presentaron escrito justificando su comparecencia como legitimados activos en la causa.

² Jorge Fabián Morejón Cifuentes, Fausto Orlando Morejón Cifuentes y Galo Fernando Morejón Cifuentes.

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 94.

⁴ CRSPCCC, artículo 40 “*De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación.*”

IV. Análisis de la solicitud

6. El artículo 440 de la Constitución establece que las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán carácter de definitivos e inapelables. Por su parte, el artículo 40 de la CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar aclaración y ampliación de las sentencias y dictámenes.
7. La Corte Constitucional⁵ ha señalado que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento, si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. La **aclaración**, por su parte, procede si la decisión es oscura, o genera dudas respecto de las consideraciones que fundamentan la decisión. Al resolver cualquiera de los dos recursos, la autoridad jurisdiccional no está facultada a modificar su decisión⁶.
8. Respecto a la solicitud de ampliación, los accionantes no señalan alguna omisión de pronunciamiento u otro asunto controvertido que no se haya resuelto en la sentencia, solo manifiestan su inconformidad con la decisión. Por lo que, solicitud de ampliación resulta improcedente.
9. Respecto a la solicitud de aclaración, los accionantes no han especificado qué parte de la decisión es oscura o genera dudas, más bien cuestionan que el fallo no fue favorable, como el emitido en la sentencia No. 305-16-SEP-CC⁷.
10. El cuestionamiento de los accionantes no implica que la sentencia sea oscura o incompleta, tampoco se identifica algún punto que requiera ser aclarado o ampliado.

V. Decisión

11. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. Negar el pedido de aclaración y ampliación presentado por los accionantes.
 2. Disponer que las partes estén a lo ordenado en la sentencia No. 549-17-EP/22.
 3. Notifíquese y archívese.

⁵ Corte Constitucional, sentencias No. 41-17-AN/20, párr. 13; No. 34-19-IN/21, párr. 5; y, No. 273-19-JP/22, párr.10.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 045-13-SEP-CC, pág. 8.

⁷ La sentencia No. 305-16-EP, expedida dentro de la causa No. 2116-15-EP, declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de la motivación y del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y a la seguridad jurídica, se dejó sin efecto la sentencia dictada el 21 de octubre de 2015 y se retrotrajeron los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia. Lo que de ninguna manera significó que se haya dispuesto que se dicte una nueva sentencia favorable a la pretensión de los accionantes, sino que la nueva sentencia se dicte sin vicios que vulneren los derechos que se dispusieron reparar.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 06 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 33-22-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 28 de julio del 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Yandri M. Loor Loor, Bryan Joel Pillasagua Alonzo, Mónica, Valeria Anchundia Pesantes, Elizabeth Estefanía Morales Garzón, Luis Líber Meza Guerrero y Antonio Arturo Rivera García

CORREOS ELECTRÓNICOS:

luis16_460@outlook.es ;	yloorasociados@gmail.com ;
monicavaleria01@hotmail.com ;	defensores_ab@hotmail.com ;
yandrylooryl_97@hotmail.com ;	eli.estefania.mg97@gmail.com ;
angelsm99as@hotmail.com ;	klingervegajoyce@gmail.com ;
pillasaguabryan34@gmail.com	Jhon.carlos.a.m.1993@gmail.com ;

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos: 66.23; 76.7.h); 76.7.l); y, 76.7.m) de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Los accionantes solicitan se declare mediante sentencia la inconstitucionalidad al inciso quinto del artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, 08 de agosto de 2022.

Documento firmado electrónicamente

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 45-22-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 28 de julio del 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Gayne Villagómez Weir, Jorge Abraham Elías Cáceres Echeverría y César Sacoto Sánchez, en calidad de integrantes del Colectivo Frente de Defensa Petrolero Ecuatoriano y por sus propios derechos

CORREOS ELECTRÓNICOS: jrpozo2010@gmail.com y gaynema@yahoo.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:
Artículos: 140 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Los accionantes solicitan se declare mediante sentencia la inconstitucionalidad por forma a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID 19, publicada como Decreto-Ley en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, 08 de agosto de 2022.

Documento firmado electrónicamente

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.